



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SG-JIN-124/2024 Y
SG-JIN-128/2024 ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: PARTIDOS DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 01
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR

PARTES TERCERAS INTERESADAS:
PARTIDOS MORENA Y VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LUIS ALBERTO GALLEGOS
SÁNCHEZ¹

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.²

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha determina **modificar** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; asimismo, **confirmar** la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Baja California Sur (Consejo o autoridad responsable).

Frases clave: *Nulidad de votación recibida en casilla; recibir la votación por personas u órganos distintos; permitir sufragar sin tener derecho a ello; intermitencias; nulidad de elección; intervención del gobierno federal; acta*

¹ Con la colaboración de **Natalia Reynoso Martínez**.

² Todas las fechas referidas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo indicación en contrario.

de jornada electoral; acta de escrutinio y cómputo; hoja de incidentes; encarte; lista nominal.

ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes en que se actúan, se advierte.

1. Jornada electoral. El pasado dos de junio se llevó a cabo, entre otras, la elección de diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional correspondiente al 01 distrito electoral federal en el estado de Baja California Sur.

2. Cómputo distrital. El siete de junio siguiente el Consejo responsable realizó el cómputo distrital de la elección señalada, cuyos resultados fueron los siguientes:

a) Diputaciones de mayoría relativa:

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	50,606	CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SEIS
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	7,973	SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,848	MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	9,449	NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE

SG-JIN-124/2024 Y SG-JIN-128/2024
ACUMULADOS

	PARTIDO DEL TRABAJO	9,667	NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE
	MOVIMIENTO CIUDADANO	15,167	QUINCE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE
	MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	80,755	OCHENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO
	PAN PRI PRD	3,197	TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE
	PAN PRI	996	NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS
	PAN PRD	134	CIENTO TREINTA Y CUATRO
	PRI PRD	39	TREINTA Y NUEVE
	PVEM PT MORENA	5,965	CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO
	PVEM PT	866	OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS
	PVEM MORENA	1,118	MIL CIENTO DIECIOCHO
	PT MORENA	1,373	MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES
	CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	144	CIENTO CUARENTA Y CUATRO
	VOTOS NULOS	5,620	CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE

**SG-JIN-124/2024 Y SG-JIN-128/2024
ACUMULADOS**

	TOTAL	194,917	CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE
--	-------	---------	--

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el Consejo Distrital realizó la distribución final de votos a partidos políticos, para quedar de la siguiente forma:

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	52,237	CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	9,557	NUEVE MIL QUINIENOS CINCUENTA Y SIETE
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,999	DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	12,429	DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE
	PARTIDO DEL TRABAJO	12,774	DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO
	MOVIMIENTO CIUDADANO	15,167	QUINCE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE
	MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	83,990	OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA
	CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	144	CIENTO CUARENTA Y CUATRO

	VOTOS NULOS	5,620	CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE
	TOTAL	194,917	CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE

Votación obtenida por cada candidatura³

		Candidaturas no registradas	Votos nulos	Total
Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO" 64,793	Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" 109,193	MOVIMIENTO CIUDADANO 15,167	144	5,620
				194,917

Finalizado dicho cómputo, se declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de los sufragios, y se expidió la constancia de mayoría y validez en favor de la candidatura postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia" conformada por el PVEM, PT y Morena, integrada por Manuel Alejandro Cota Cárdenas, como propietario y Juan Carlos González Bareño como suplente.

b) Diputaciones de representación proporcional:








Respecto a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, se determinó que la votación final obtenida por los institutos políticos fue:

³ Los resultados electorales se desprenden del "ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA", concerniente al 01 distrito electoral federal en Baja California Sur, que se encuentra en una USB remitida por el Consejo responsable que obra a foja 95; dentro de la cual se contiene la carpeta "PRUEBAS JIN DIPUTACIONES_PRD" la cual alberga una subcarpeta de nombre "1. Expediente de Compuo Distrital_Diputaciones", que en su interior se contiene una diversa carpeta denominada "MR" en la que se localiza el archivo pdf "1. Acta de compuo distrital_Diputaciones_MR_CER". Documento público con valor probatorio pleno, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, atento a lo dispuesto en los artículos 14, numerales 1, inciso a), y 4, en relación con el diverso artículo 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024	ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
--	--	--

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PARTIDO	(Con letra)	(Con número)
	Cincuenta y tres mil ciento cincuenta y seis	53,156
	Nueve mil setecientos setenta y dos	9,772
	Tres mil treinta y ocho	3,038
	Doce mil quinientos ochenta y nueve	12,589
	Doce mil novecientos dieciocho	12,918
	Quince mil cuatrocientos cincuenta	15,450
	Ochenta y cinco mil doscientos sesenta y siete	85,267
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento cuarenta y seis	146
VOTOS NULOS	Cinco mil ochocientos cuarenta y cinco	5,845
VOTACIÓN FINAL	Ciento noventa y ocho mil ciento ochenta y un	198181

3. Interposición de los juicios de inconformidad. Inconformes con los actos anteriores, el diez y once de junio, respectivamente, el Partido de la Revolución Democrática (PRD) y el Partido Acción Nacional (PAN) promovieron juicio de inconformidad aduciendo lo que a su derecho estimaron pertinente.

4. Partes terceras interesadas. En ambos juicios de inconformidad el Partido Morena y el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) presentaron escritos de comparecencia como partes terceras interesadas, según se desprende de las respectivas razones de retiro levantadas por la secretaria del Consejo Distrital responsable.

5. Turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdos de diecisiete de junio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes **SG-JIN-124/2024** con la demanda promovida por el PRD y **SG-JIN-128/2024** con la demanda presentada por el PAN, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación y, en su oportunidad, formular los proyectos de sentencia correspondientes.

6. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los expedientes en su ponencia; realizó diversos requerimientos; admitió las demandas y, al considerarse que estaban debidamente integrados los expedientes ordenó cerrar la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios de inconformidad promovidos durante un proceso electoral federal, contra los resultados de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional⁴ celebrada en el 01 distrito electoral federal en el estado de Baja California Sur; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes artículos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución). Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción I; 173; 174 y 176; fracción II.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).** Artículos 3, numeral 2,

⁴ Solo en el expediente SG-JIN-128/2024 por ambos principios.

inciso b); 7, numeral 1; 34 numeral 2, inciso a); 49; 50, numeral 1, incisos b) y c), y 53, numeral 1, inciso b).

- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva⁵.
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁶.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal,** por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal, así como el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda, se advierte que las partes actoras controvierten los mismos actos⁷ y señalan a la misma autoridad responsable; por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, lo conducente es acumular el juicio SG-JIN-128/2024 al juicio de

⁵ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de marzo de 2023.

⁶ Acuerdo dictado el dos de abril de dos mil veinte, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

⁷ Con la precisión de que en el juicio de inconformidad 128, la parte actora también controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional por nulidad de la votación recibida en varias casillas.

inconformidad SG-JIN-124/2024, por haber sido éste el primero en registrarse en esta Sala Regional.⁸

Por lo tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERA. Partes terceras interesadas. El doce, trece y catorce de junio, Luis Gabriel Mar Espinoza, Artemio Josafat Jaramillo Ortega y Luis Enrique Rodríguez Vega, respectivamente, en representación de los partidos Morena y PVEM comparecieron como partes terceras interesadas en los juicios de mérito manifestando un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora.

Al respecto, esta Sala determina procedente la admisión de los escritos de las partes terceras interesadas, ya que satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c), y 17 de la Ley de Medios, pues se hace constar los nombres de las partes terceras interesadas, así como el de quien comparece en su nombre o representación, a quien la autoridad responsable les reconoce el carácter con el que promueven; expresan la razón del interés jurídico en que fundan su pretensión concreta y contraria a la de la parte actora; los escritos contienen su firma autógrafa; asimismo, fueron presentados dentro del plazo establecido para la publicación de los medios de impugnación.

CUARTA. Causas de improcedencia. Las partes terceras interesadas hacen valer, respectivamente, las causas de improcedencia previstas en los incisos b), d) y e), del párrafo 1,

⁸ Conforme con lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

del artículo 10 de la Ley de Medios, que se analizan de la siguiente manera.

➤ **Presentación de la demanda fuera del plazo legal (Morena y PVEM).**

Planteamiento. Las tercerías aducen que los medios de impugnación son improcedentes porque las demandas se presentaron fuera del plazo legal de 4 días.

En su perspectiva, el plazo debe contabilizarse a partir del mismo día en el que concluyó el cómputo de la elección, lo que indica ocurrió el siete de junio, por lo que los cuatro días para impugnar transcurrieron del siete al diez de junio.

Determinación de esta Sala. Se desestima la causal hecha valer en cada caso, porque del acta circunstanciada de la sesión especial del cómputo de diputaciones federales efectuada por el Consejo Distrital 01 del INE en el estado de Baja California Sur, se observa que el cómputo de la elección concluyó el siete de junio pasado, por tanto, al estar previsto en días, el plazo comenzó a computarse a partir del día siguiente, es decir, el ocho y feneció el once siguiente.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 7, párrafo 1; 50 párrafo 1, inciso b), y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, así como de la jurisprudencia 33/2009 intitulada: **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**.⁹

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

Por tanto, si las demandas fueron presentadas el diez y once de junio pasado, respectivamente, es evidente que son oportunas y, por tanto, infundada la causal de improcedencia hecha valer.

➤ **Se impugna más de una elección (Morena).**

Planteamiento. El partido compareciente señala que las partes actoras indebidamente pretenden impugnar en un mismo escrito más de una elección —Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías—, por lo que deben desecharse sus escritos respectivos.

Determinación de esta Sala. Se desestima la causal de improcedencia pues el partido compareciente parte de una premisa inexacta de que se impugna más una elección, cuando de la revisión de las demandas se advierte que en el caso del juicio de inconformidad 124 se hace referencia a la elección de diputaciones federales de mayoría relativa por nulidad de elección y nulidad de la votación recibida en diversas casillas, mientras que en la demanda del diverso juicio 128, se cuestionan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital tanto de la elección de diputaciones de mayoría como la de representación proporcional, por nulidad de la votación de varias casillas, ambos cómputos realizados por el Consejo responsable.

➤ **Se impugnan actos que no son definitivos ni firmes (Morena).**

Planteamiento. La parte tercera interesada refiere que en ambos casos se impugnan actos que no son definitivos ni

firmes, pues las partes actoras no agotaron los medios de defensa previos contemplados en las leyes de la materia aplicables.

Lo anterior, pues en su concepto las partes actoras impugnan la declaratoria de validez y la emisión de la constancia de mayoría correspondientes a las elecciones de Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías, y que dichas circunstancias se tratan de actos futuros de realización incierta.

Determinación de esta Sala. Se desestima la causal mencionada porque contrario a lo alegado —acorde a lo previamente analizado— las partes actoras impugnan, la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, respectivamente, lo que corresponde analizar directamente a esta Sala Regional sin que al efecto se tenga que agotar una instancia previa, al así desprenderse de los artículos 49; 50, párrafo 1, incisos b y c); así como 53 de la Ley de Medios.¹⁰

¹⁰ **Artículo 49**

1. Durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, en los términos señalados por el presente ordenamiento.

Artículo 50

1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes:

...

b) En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas;

y

III. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

c) En la elección de diputados por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:

I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o

II. Por error aritmético.

Artículo 53

1. Son competentes para resolver los juicios de inconformidad:

...

b) La Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal a la que pertenezca la autoridad electoral responsable de los actos a que se refieren los incisos b) al e) del párrafo 1 del artículo precisado en el inciso anterior.

QUINTA. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en ambos casos se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, numeral 1, 52, numeral 1, 54, numeral 1, inciso a) y 55, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios para la presentación y procedencia de los juicios de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos generales.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas se hace constar el respectivo nombre del partido político parte actora, el de la persona que promueve en su representación, así como la firma autógrafa de esta última. Se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; asimismo, se exponen hechos y agravios que en su opinión les causa perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

2. Legitimación. Las partes actoras tienen legitimación para promover los medios de impugnación, porque se trata de partidos políticos, los cuales se encuentran coaligados con otro partido político para participar en las elecciones de diputaciones federales.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que los partidos coaligados pueden interponer los medios de impugnación ya sea a través de los representantes de la coalición (conforme al convenio respectivo),¹¹ o bien, en forma individual a través de sus representantes, en tanto que la figura de la coalición implica que

¹¹ Véase la jurisprudencia 21/2002 de rubro: “**COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL**”, publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 14 y 15. Consultable en el siguiente vínculo: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

los partidos políticos conservan su individualidad aun cuando postulan a la misma candidatura a un cargo de elección popular.¹²

3. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Santos Joel Landa, como representante propietario del PRD y de Alan Flores Zazueta, como representante suplente del PAN, ambos ante el 01 Consejo Distrital del INE en el estado de Baja California Sur, toda vez que el Consejo responsable les reconoce en su respectivo informe circunstanciado la personería.¹³

4. Oportunidad. Se cumple este requisito en términos de las razones expresadas al desestimar la causa de improcedencia hecha valer por las partes terceras interesadas.

B. Requisitos especiales.

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos especiales previstos en el artículo 52, numeral 1, de la Ley de Medios, en tanto que la parte actora en el expediente SG-JIN-124/2024 dirige su impugnación contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 01 Consejo Distrital del INE en el estado de Baja California

¹² Véase la jurisprudencia 15/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL”**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 27 y 28.

¹³ Resultan aplicables en esta hipótesis las jurisprudencias de este Tribunal 33/2014 de rubro: **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”** y la 17/2000 de rubro: **“PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA”**.

Sur, por nulidad de la elección y nulidad de votación recibida en diversas casillas.

A su vez, en el expediente SG-JIN-128/2024 la parte actora dirige su impugnación contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el referido Consejo Distrital, por nulidad de la votación recibida en varias casillas.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

SEXTA. Estudio de fondo.

En el expediente SG-JIN-124/2024 el PRD hace valer en su demanda, por un lado, causas de nulidad de votación recibida en las casillas que más adelante se precisarán y, por otro, se inconforma contra la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

Por su parte, el PAN en el expediente SG-JIN-128/2024 hace valer nulidad de votación recibida en casilla.

En el caso se tomará en cuenta la Tesis CXXXVIII/2002 de la Sala Superior de rubro: **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”** en la que indica que se otorga la facultad a este órgano jurisdiccional de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el

inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Atendiendo a lo anterior, esta Sala Regional analizará en primer lugar los agravios relacionados con la nulidad de votación recibida en casilla por las causales hechas valer por las partes actoras y, posteriormente, lo referente a la nulidad de elección planteada.

Previo a analizar los motivos de inconformidad expresados por las partes actoras, resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados,¹⁴ lo cual se traduce en que irregularidades menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral, o incluso después de terminada ésta que no sean determinantes para el resultado de la votación o la elección, no deben viciar el voto emitido por la mayoría del electorado de una casilla.

Asimismo, se tendrá presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante sólo que, en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, en tanto que en otras causales dicho requisito está implícito.

¹⁴ Véase la jurisprudencia 9/98 de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”, publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en los incisos f), g), i), j) y k), del artículo 75 de la Ley de Medios, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que las integran, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son determinantes para el resultado de la votación.¹⁵

En el caso de las reguladas en los incisos a), b), c), d), e) y h), de artículo 75 de la Ley de Medios, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario, por lo que, la irregularidad que se presente no será determinante cuando se acredite que no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.¹⁶

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios encaminados a demostrar la existencia de irregularidades ocurridas en las casillas señaladas por las partes actoras, conforme a las hipótesis de nulidad establecidas en el artículo 75 de la Ley de Medios.

¹⁵ Véase la Jurisprudencia 28/2016, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

¹⁶ Véase la Jurisprudencia 13/2000 de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)**”, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

Sobre esta temática, los partidos actores aducen como causales de nulidad de la votación recibida en las casillas¹⁷ siguientes:

¹⁷ Cabe precisar que las casillas sombreadas con color gris fueron impugnadas por ambos partidos políticos por el inciso e), párrafo 1, del artículo 75 de la Ley de Medios.

No	Casilla	e)	g)
1.	5-B	X	
2.	7-C1	X	
3.	13-C1	X	
4.	16-C1	X	
5.	19-C1	X	
6.	20-B	X	
7.	21-B	X	
8.	27-C1	X	
9.	36-B	X	
10.	36-E1	X	
11.	38-B	X	
12.	42-B	X	
13.	46-B	X	
14.	61-C2	X	
15.	75-C1		X
16.	78-C1		X
17.	82-C1		X
18.	88-C1	X	
19.	122-B	X	
20.	122-C1	X	
21.	131-B	X	
22.	132-B	X	
23.	133-B	X	
24.	135-B	X	
25.	136-B	X	
26.	140-B	X	
27.	154-C1	X	
28.	156-E1	X	
29.	156-E1C2	X	
30.	156-E1C3	X	

No	Casilla	e)	g)
31.	160-B	X	
32.	165-C1	X	
33.	168-C1	X	
34.	169-C1	X	
35.	175-B	X	
36.	175-C1	X	
37.	181-B	X	
38.	198-B	X	
39.	201-B		X
40.	204-C1	X	
41.	225-B	X	
42.	226-C1		X
43.	232-C1	X	
44.	234-C1	X	
45.	237-B		X
46.	239-C1	X	
47.	243-B		X
48.	247-C1	X	
49.	255-E1	X	
50.	256-C1	X	
51.	269-C1	X	
52.	270-C2	X	
53.	274-E1C1	X	
54.	277-B	X	
55.	281-C1	X	
56.	281-C2	X	
57.	282-C1	X	
58.	283-B	X	
59.	283-C1	X	
60.	283-C2	X	
61.	289-C1	X	

No	Casilla	e)	g)
62.	338-B	X	
63.	339-E1	X	
64.	344-B	X	
65.	443-B	X	
66.	443-C1	X	
67.	446-B	X	
68.	446-C2	X	
69.	446-C3	X	
70.	446-C4	X	
71.	453-B	X	
72.	455-B	X	
73.	458-B	X	
74.	458-C1	X	
75.	459-C1	X	
76.	460-C1	X	
77.	467-C1	X	
78.	470-C3	X	
79.	471-C1	X	
80.	472-C1	X	
81.	475-C1	X	
82.	475-C5	X	
83.	479-B	X	
84.	479-C5	X	
85.	480-C1	X	
86.	487-C1	X	
87.	492-B	X	
88.	492-C2	X	
89.	495-C2	X	
90.	498-B	X	
91.	498-C1	X	
92.	498-C2	X	
93.	500-C1	X	

Recibir la votación por personas u órganos distintos [artículo 75, párrafo 1, inciso e)]

Conforme a lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que la misma **se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la normativa electoral vigente.**

Al respecto, el artículo 82, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹⁸ dispone que las mesas directivas de casillas se deben conformar por una persona presidenta, una secretaria, dos personas escrutadoras y tres personas suplentes generales. Para el caso que concurren dos procesos electorales, el mismo dispositivo prevé la adición de una persona secretaria y una escrutadora.

¹⁸ En adelante, LEGIPE.

Dicha ciudadanía es designada en la etapa preparatoria de la elección mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 254 de la LEGIPE. Sin embargo, cuando alguna persona designada no acuda el día de la jornada electoral, la propia normativa prevé el procedimiento que debe seguirse para su sustitución a fin de que la casilla se instale, funcione y reciba el voto de las personas electoras.

En efecto, el párrafo 3 del artículo 274 de la LEGIPE dispone que las sustituciones del funcionariado de casilla deben recaer en personas electoras que se encuentren formadas en la casilla para emitir su voto. En ningún caso podrán recaer los nombramientos en personas representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes.

De esta manera, si se demuestra que la mesa directiva de casilla se integró por personas que no fueron previamente designadas y además que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien, son representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, se tendrá por acreditada la causal de nulidad que se invoca.

Es posible que no se tenga por actualizada la causal en estudio cuando, a pesar de la ausencia de alguna o algunas de las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla, se acredite que las personas integrantes de la mesa directiva de casilla, que estuvieron presentes, realizaron las actividades del funcionariado faltante sin que ello mermara su desempeño. Por ejemplo, la mesa directiva de casilla puede verse disminuida en el número de personas y prescindir de escrutadoras, pues al ser

funciones auxiliares se pueden asumir entre las y los integrantes presentes.¹⁹

Tampoco se actualizará necesariamente dicha causal, cuando las ausencias de la persona funcionaria originalmente designada se hubiese cubierto sin seguir estrictamente el orden de prelación fijado en la ley, o cuando entre las y los funcionarios intercambien sus puestos. En ambos casos, siempre y cuando la votación habría sido recibida de igual forma, esto es, por personas debidamente insaculadas, capacitadas designadas por el consejo distrital respectivo o, en su caso, tomadas de entre las personas electoras de la sección electoral de que se trate, que estuviesen formadas para ejercer su derecho de voto en esa casilla.²⁰

En el caso, las partes actoras hacen valer esta causal de nulidad respecto de las casillas precisadas.

Consecuentemente, a fin de determinar si se actualiza la violación alegada, se elaboró un cuadro comparativo y de análisis en el que se sintetiza la información que arrojan las pruebas aportadas por las partes respecto de la integración de las mesas directivas de las casillas impugnadas.

Así, en la **primera** columna se indica el número consecutivo de las casillas impugnadas por las partes actoras; en la **segunda** se indica su número y tipo; en la **tercera** se precisa el cargo o

¹⁹ Véase Jurisprudencia 44/2016 de rubro: “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**”, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 24 y 25.

²⁰ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: “**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**”, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 68 y 69.

nombre de la persona que las partes actoras afirman que recibió la votación el día de la jornada electoral sin estar facultada para ello conforme a la normativa aplicable. Los datos anteriores se obtuvieron de los escritos de demanda que dieron origen a los juicios que aquí nos ocupan.²¹

En la **cuarta** columna se determina el nombre de la persona cuestionada —*en caso de que la parte actora solo haya proporcionado el cargo*— o se verifica si la persona cuestionada efectivamente se desempeñó como funcionaria de la casilla impugnada —*en caso de que la parte inconforme hubiese proporcionado su nombre o, en su caso, nombre y cargo*—. Este dato se obtiene de lo asentado en el acta de la jornada electoral (AJE) o, a falta de ésta, de alguna otra acta o documento generado en el ámbito de la casilla el día de la jornada electoral —por ejemplo, acta de escrutinio y cómputo (AEC), hoja de incidentes (HI), constancia de clausura (CC), incluso alguna constancia documental de la elección local requerida en auxilio a la autoridad electoral local (CDEL), o bien, de ser necesario el AEC alojada en el Programa de resultados electorales preliminares (PREP), en cuyo caso, se identifica el documento y folio o fuente del que fue obtenido a partir de las constancias que obran agregadas al expediente.

En el caso que nos ocupa las actas de la jornada electoral y las de escrutinio y cómputo fueron remitidas por la autoridad responsable en el expediente SG-JIN-124/2024 a través de un dispositivo electrónico debidamente certificado (USB);²² asimismo, en el expediente SG-JIN-128/2024, lo remitió en USB

²¹ Que obran agregados a fojas 5 a 53, así como 5 a 18 de los expedientes en que se actúan.

²² El cual obra a foja 95 del expediente.

con documentación certificada.²³

Los dispositivos electrónicos (USB) contienen varios archivos y carpetas y/o subcarpetas que también incluyen a su vez otros archivos.

De manera específica, al ingresar al dispositivo que obra en el expediente SG-JIN-124/2024, la primer carpeta que se visualiza tiene el nombre de “PRUEBAS JIN DIPUTACIONES_PRD”, al acceder a la misma se encuentra subcarpeta denominada “1. Expediente de Computo Distrital_Diputaciones”, a su vez, dentro de ella se encuentra otra carpeta identificada como “MR” la cual contiene dos carpetas, la primera “3.AEC Diputaciones” y la segunda “14.Actas de la Jonrada Electoral” (sic).

Lo anterior se replica en el USB que consta en el expediente SG-JIN-128/2024, con la misma ruta de acceso solo que fueron enviadas con referencia a la impugnación del PAN.

Cabe precisar que las carpetas identificadas como “3.AEC Diputaciones” y la segunda “14.Actas de la Jonrada Electoral” (sic), en su interior se pueden localizar los archivos que corresponden a las AJE y de AEC, las cuales se encuentran ordenadas e identificadas con una denominación propia que hace identificable a la casilla que corresponde, por ejemplo: 1_ **B**, la cual indica que contiene el acta de jornada electoral o de escrutinio —según el caso— de la casilla 1-Básica; por lo que, en este caso, en la celda de la tabla comparativa del estudio de la causal en la que se invoque algún dato obtenido de la respectiva acta de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo únicamente se señalaran las siglas “AJE” o “AEC”, para indicar que el dato se obtuvo del archivo electrónico que contiene la

²³ El cual obra a foja 33 del expediente.

imagen de la respectiva acta y que se puede visualizar siguiendo la ruta indicada en estos párrafos.

En lo que respecta a las casillas 19-C1, 131-B, 132-B, 133-B, 140-B, 154-C1 y 443-B, el dato se tomó del AJE de la elección de diputaciones federales, la cual fue obtenida derivado del requerimiento realizado durante la sustanciación del juicio de inconformidad 128 y que consta en un disco compacto certificado,²⁴ dentro de una carpeta denominada “REQUERIMIENTO SG-JIN-128_2024_PAN” que en su interior contiene la subcarpeta “Actas de Jornada Electoral” en la que consta el archivo pdf de nombre “Actas de la Jornada Electoral encontradas”, por lo que las actas de estas casillas se referenciarán en la tabla de estudio del PAN solo con el número de página que en el interior del archivo pdf se encuentran.

Cabe precisar que la hoja de incidentes correspondiente a las casillas 289-C1 y 156-E1C3, fueron remitidas por la autoridad responsable derivado del requerimiento de la magistrada instructora, las cuales se encuentran alojadas en el referido disco compacto²⁵ que contiene la carpeta “REQUERIMIENTO SG-JIN-128_2024_PAN” la cual en su interior contiene otra carpeta de nombre “Hoja de Incidentes” en la que se localiza el archivo “HOJAS DE INCIDENTES ENCONTRADAS”, las cuales serán referenciadas en la tabla de estudio de las casillas del PAN, con las siglas “HI” y el número de página interno del archivo pdf en el que se ubican.

En la columna **quinta** y a partir de la información registrada en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla

²⁴ Que obra a fojas 148 y 149 del expediente.

²⁵ Idem.

—*aprobada previamente por la autoridad administrativa electoral (encarte)*— se constata si la persona funcionaria cuestionada fue previamente designada para integrar la mesa receptora de la votación el día de la jornada electoral pues, de ser así, será evidente lo infundado del agravio.

En este caso, en los referidos dispositivos electrónicos USB,²⁶ se encuentra un archivo pdf de nombre “2. Segunda Publicación Encarte certificado”, que consta de 117 páginas.²⁷ Para verificar si la persona cuestionada fue designada previamente por la autoridad administrativa electoral, se revisará la integración de la casilla según el encarte; en cualquier caso, se indica que “SI” o “NO” (se encontró en el encarte) seguido de la página en que se puede visualizar tal situación, pero en este caso, con base en la numeración interna del archivo pdf.

En caso de que la persona funcionaria de casilla impugnada no aparezca enlistada en el encarte, en la columna **sexta** se verifica si ésta aparece en la lista nominal correspondiente a la sección electoral de que se trate pues, de ser así, cabe concluir que la misma fue tomada de la fila de personas electoras el día de la jornada electoral para completar la integración de la mesa directiva de casilla frente a la ausencia de alguna o algunas de las personas designadas originalmente.

Respecto a esta columna es oportuno precisar que los cuadernillos de las listas nominales correspondientes a las secciones de las casillas impugnadas en principio fueron remitidos por la autoridad responsable junto con sus respectivos informes circunstanciados, listados nominales que obran en los

²⁶ Que obran a foja 95 y 33 de los expedientes respectivos.

²⁷ El cual fue remitido por el Consejo responsable en copia certificada que obra a fojas 96 y 34 de los expedientes de que se tratan. Cabe precisar que el encarte tiene como fecha de impresión el trece de mayo del presente año.

respectivos dispositivos USB mencionados en una carpeta denominada “3. LNE certificadas” y “3. LNE” respectivamente.

Asimismo, fueron allegadas al expediente diversas listas nominales con motivo de un requerimiento en archivo electrónico contenido en un disco compacto certificado²⁸ en una carpeta denominada “Listados Nominales”.

En caso de que la persona cuestionada sí se encuentre en el cuadernillo del listado nominal correspondiente a la casilla en estudio, ello se indica con un “SÍ” seguido de la página y consecutivo en el que se ubica el registro individual de la persona cuestionada. En caso de que se localice en diverso cuadernillo de la misma sección, se indicará además la sección y tipo de casilla en la que se localizó el registro. Lo anterior sin perjuicio de que en casos excepcionales a lo ordinario, se hagan las explicaciones pertinentes en la propia tabla o por nota a pie de página.

Finalmente, en la columna **séptima** a modo de conclusión de la información que resulta del análisis de la fila a examen, se precisa si el agravio, respecto de la casilla de que se trata, se determina fundado, infundado o inoperante.

Cabe precisar que, salvo excepción específica, los datos necesarios para el análisis de la causal serán obtenidos de la documentación electoral, aprobada por el Consejo General del INE en ejercicio de sus funciones constitucionales, previstas en los artículos 41, bases V, apartado A, párrafos primero, segundo y tercero y apartado B, de la Constitución, así como 44, inciso ñ), de la LEGIPE.

²⁸ El cual obra en las fojas 148 y 149 del expediente SG-JIN-128/2024.

En términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 4, inciso a) y 16, numeral 2, de la Ley de Medios; la documentación electoral elaborada por las autoridades electorales en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales tiene valor probatorio pleno. Dicho en otras palabras, dicha documentación es una prueba preconstituida de los hechos que se hacen constar.

Así, se tiene que en el expediente **SG-JIN-124/2024** el PRD impugnó las siguientes casillas:

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso. ¿Aparece en la lista nominal?	Conclusión
<u>1</u>	16-C1	Segundo Secretario	Segundo(a) Secretario(a): María De Jesús Sánchez Franco AJE	NO Página 7 pdf	SÍ Página 11 Consecutivo 352	Infundado
<u>2</u>	20-B	Segundo Secretario	Segundo(a) Secretario(a): José González Ruiz AJE	NO Página 8 pdf	SÍ Página 16 Consecutivo 486	Infundado
<u>3</u>	27-C1	Primer Secretario	Primer(a) Secretario(a): Marcelo Ortiz Becerra AJE	NO Página 11 pdf	SÍ Página 7 Consecutivo 203	Infundado
	27-C1	Segundo Secretario	Segundo(a) Secretario(a): Marcelo Rigoberto Ortiz García AJE	NO Página 11 pdf	SÍ Página 7 Consecutivo 205	Infundado
<u>4</u>	36-B	Primer Secretario	Primer(a) Secretario(a): Ignacia Amador Higuera AJE	NO Página 14 pdf	SÍ Página 2 Consecutivo 37	Infundado

**SG-JIN-124/2024 Y SG-JIN-128/2024
ACUMULADOS**

I	II	III	IV	V	VI	VII
N°	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso. ¿Aparece en la lista nominal?	Conclusión
	36-B	Segundo Secretario	Segundo(a) Secretario(a): Francisca Manuela Navarro Amador AJE	NO Página 14 pdf	Sí Página 6 Consecutivo 176	Infundado
<u>5</u>	36-E1	Segundo Secretario	Segundo(a) Secretario(a): Angel Martin Lara Álvarez AEC	NO Página 14 pdf	Sí Página 2 Consecutivo 55	Infundado
<u>6</u>	42-B	Primer Secretario	Primer(a) Secretario(a): Juana Hermelinda Fuerte Domínguez AJE	NO Página 15 pdf	Sí Página 12 Consecutivo 378	Infundado
<u>7</u>	122-B	Primer Secretario	Primer(a) Secretario(a): Silvia Ernestina Neuenschwan der Guillén AJE	NO Página 45 pdf	Sí Sección: 122 Casilla: C1 Página 5 Consecutivo 147	Infundado
	122-B	Segundo Secretario	Segundo(a) Secretario(a): Laura Marcela Neuenschwan der Guillén AJE	NO Página 45 pdf	Sí Sección: 122 Casilla: C1 Página 5 Consecutivo 146	Infundado
<u>8</u>	133-B	Segundo Secretario	Segundo(a) Secretario(a): Adelita Torres Martínez AJE	NO Página 48 pdf	Sí Página 11 Consecutivo 337	Infundado
<u>9</u>	156-E1	Primer Secretario	Primer(a) Secretario(a): Josefina Lira Espinoza AJE	Sí Primer(a) Secretario(a): Josefina Lira Espinoza Página 54 pdf	----	Infundado
<u>10</u>	165-C1	Segundo Secretario	Segundo(a) Secretario(a): Danitza Romero Arce AJE	NO Página 57 pdf	Sí Página 8 Consecutivo 245	Infundado

**SG-JIN-124/2024 Y SG-JIN-128/2024
ACUMULADOS**

I	II	III	IV	V	VI	VII
N°	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso. ¿Aparece en la lista nominal?	Conclusión
<u>11</u>	169-C1	Presidente	Presidente(a): Jorge Orduño Ortiz AJE	Sí Primer(a) Secretario(a): Jorge Orduño Ortiz Página 58 pdf	----	Infundado
<u>12</u>	175-B	Primer Secretario	Primer(a) Secretario(a): Nancy Karina Cabrera León AJE	NO Página 60 pdf	Sí Página 6 Consecutivo 165	Infundado
<u>13</u>	175-C1	Primer Secretario	Primer(a) Secretario(a): Juana López Solís AJE	NO Página 60 pdf	Sí Página 3 Consecutivo 65	Infundado
	175-C1	Segundo Secretario	Segundo(a) Secretario(a): Elizabeth Olachea Villalobos AJE	Sí Segundo(a) Secretario(a): Elizabeth Olachea Villalobos Página 60 pdf	----	Infundado
<u>14</u>	204-C1	Presidente	Presidente(a): Milton Arturo Robles Ortiz AJE	No Página 68 pdf	Sí Página 8 Consecutivo 250	Infundado
<u>15</u>	232-C1	Segundo Secretario	Segundo(a) Secretario(a): Resendiz Gonzáles Mary Paula AJE	NO Página 77 pdf	Sí Página 8 Consecutivo 247	Infundado
<u>16</u>	247-C1	Primer Secretario	Primer(a) Secretario(a): Perla Ademís Hernández Quijano AJE	NO Página 81 pdf	Sí Sección: 247 Casilla: B Página 12 Consecutivo 365	Infundado
	247-C1	Segundo Secretario	Segundo(a) Secretario(a): Aparece en blanco el espacio AJE	----	----	Inoperante
<u>17</u>	255-E1	Segundo Secretario	Segundo(a) Secretario(a): Edgar Jonathan	Sí Segundo(a) Secretario(a):	----	Infundado

**SG-JIN-124/2024 Y SG-JIN-128/2024
ACUMULADOS**

I	II	III	IV	V	VI	VII
N°	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso. ¿Aparece en la lista nominal?	Conclusión
			Jacuinde Ceballos AJE	Edgar Jonathan Jacuinde Ceballos Página 83 pdf		
<u>18</u>	270-C2	Segundo Secretario	Segundo(a) Secretario(a): Citlalic Guadalupe Cota Castro AJE	NO Página 88 pdf	Sí Sección: 270 Casilla: B Página 11 Consecutivo 347	Infundado
<u>19</u>	281-C2	Primer Secretario	Primer(a) Secretario(a): Julio César Carrillo Diaz AJE	NO Página 91 pdf	Sí Sección: 281 Casilla: B Página 9 Consecutivo 283	Infundado
	281-C2	Segundo Secretario	Segundo(a) Secretario(a): Bernardita Cota Meza AJE	NO Página 91 pdf	Sí Sección: 281 Casilla: B Página 14 Consecutivo 447	Infundado
<u>20</u>	283-B	Segundo Secretario	Segundo(a) Secretario(a): Areli Sarai Castillo Saiza AEC ²⁹	NO Página 91 pdf	Sí Página 19 Consecutivo 608	Infundado
<u>21</u>	283-C1	Primer Secretario	Primer(a) Secretario(a): Leo G (ilegible) E (ilegible) C (ilegible) AJE	NO Página 92 pdf	Sí Sección: 283 Casilla: C1 Página 13 Consecutivo 394 Leo Giovany Espronceda Cruz	Infundado
<u>22</u>	283-C2	Primer Secretario	Primer(a) Secretario(a): Maritza Sabine Castro Castillo AJE	NO Página 92 pdf	Sí Sección: 283 Casilla: C1 Página 1 Consecutivo 11	Infundado

²⁹ Acta correspondiente a la casilla de elecciones locales visible en el folio 259 del sumario, la cual fue remitida por el secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur con motivo del requerimiento de la magistrada instructora de veintiocho de junio pasado. Cabe precisar que a partir de las siguientes citas al pie de página solo se hará referencia al folio que corresponda a las actas respectivas conforme al folio en el que se encuentren agregadas al expediente que corresponda.

**SG-JIN-124/2024 Y SG-JIN-128/2024
ACUMULADOS**

I	II	III	IV	V	VI	VII
N°	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso. ¿Aparece en la lista nominal?	Conclusión
<u>23</u>	338-B	Primer Secretario	Primer(a) Secretario(a): Aracely Betzaida Taylor Hernández AJE	NO Página 23 pdf	Sí Sección: 338 Casilla: C1 Página 19 Consecutivo 588	Infundado
	338-B	Segundo Secretario	Segundo(a) Secretario(a): Oscar Rivera Llanes AJE	NO Página 23 pdf	Sí Sección: 338 Casilla: C1 Página 12 Consecutivo 384	Infundado
<u>24</u>	339-E1	Primer Secretario	Primer(a) Secretario(a): Karla María Magdaleno Davis AJE	NO Página 25 pdf	Sí Sección: 339 Casilla: E1 C2 Página 22 Consecutivo 698	Infundado
<u>25</u>	344-B	Primer Secretario	Primer(a) Secretario(a): Itzel Abril Zamora Bastida AJE	NO Página 27 pdf	Sí Sección: 344 Casilla: C2 Página 16 Consecutivo 506	Infundado
<u>26</u>	443-B	Segundo Secretario	Segundo(a) Secretario(a): María Teresa Hernández Real AJE	NO Página 95 pdf	Sí Página 16 Consecutivo 504	Infundado
<u>27</u>	443-C1	Segundo Secretario	Segundo(a) Secretario(a): María Evangelina Agundez Monteverde AJE	Sí Tercer(a) Escrutador(a): María Evangelina Agundez Monteverde Página 95 pdf	---	Infundado
<u>28</u>	446-B	Segundo Secretario	Segundo(a) Secretario(a): Jaime Higuera Amador AEC ³⁰	Sí Segundo(a) Secretario(a): Jaime Higuera Amador Página 96 pdf	----	Infundado
<u>29</u>	446-C4	Segundo Secretario	Segundo(a) Secretario(a): Bratt Antonio Romero Valenzuela	NO Página 97 pdf	Sí Página 3 Consecutivo 83	Infundado

³⁰ Folio 269 del expediente del juicio de inconformidad 124.

**SG-JIN-124/2024 Y SG-JIN-128/2024
ACUMULADOS**

I	II	III	IV	V	VI	VII
N°	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso. ¿Aparece en la lista nominal?	Conclusión
			AJE			
30	455-B	Primer Secretario	Primer(a) Secretario(a): Claudia Blazquez Blazquez AJE	NO Página 98 pdf	Sí Página 3 Consecutivo 89	Infundado
	455-B	Segundo Secretario	Segundo(a) Secretario(a): Miriam Sarai García Cosio AJE	NO Página 98 pdf	Sí Miriam Sarahi García Cosio Página 8 Consecutivo 249	Infundado
31	458-B	Primer Secretario	Primer(a) Secretario(a): Daniel Israel Higuera Sandoval AJE	NO Página 99 pdf	Sí Página 16 Consecutivo 485	Infundado
	458-B	Segundo Secretario	Segundo(a) Secretario(a): Antonio Fuentes Poloni AJE	NO Página 99 pdf	Sí Página 12 Consecutivo 362	Infundado
32	458-C1	Segundo Secretario	Segundo(a) Secretario(a): Silvia Maria Poloni Mendoza AJE	NO Página 99 pdf	Sí Página 9 Consecutivo 269	Infundado
33	475-C1	Segundo Secretario	Segundo(a) Secretario(a): Juan Pablo Arango Orozco AJE	NO Página 105 pdf	Sí Sección: 475 Casilla: B Página 8 Consecutivo 246	Infundado
34	479-C5	Segundo Secretario	Segundo(a) Secretario(a): Maria de Jesús Lucero Polo AJE	Sí Segundo(a) suplente: Maria de Jesús Lucero Polo Página 108 pdf	----	Infundado

**SG-JIN-124/2024 Y SG-JIN-128/2024
ACUMULADOS**

I	II	III	IV	V	VI	VII
N°	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso. ¿Aparece en la lista nominal?	Conclusión
35	492-B	Primer Secretario	Primer(a) Secretario(a): Noemi Alejandro Ceballos AJE	Sí Primer(a) suplente: Noemi Alejandro Ceballos Página 113 pdf	---	Infundado
36	492-C2	Segundo Secretario	Segundo(a) Secretario(a): Arroyo Hernández José Manuel Ubalde AJE	NO Página 114 pdf	Sí Sección: 492 Casilla: B Página 5 Consecutivo 151	Infundado
37	498-C1	Segundo Secretario	Segundo(a) Secretario(a): Bernal Castillo Yessica Nohemi AJE	NO Página 42 pdf	Sí Sección: 498 Casilla: B Página 8 Consecutivo 255	Infundado

En el expediente SG-JIN-128/2024 el PAN impugnó las siguientes casillas:

I	II	III	IV	V	VI	VII
N°	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso. ¿Aparece en la lista nominal?	Conclusión
1	5-B	Tercer(a) escrutador(a): A MA LUISA VILLICAÑA MARTINEA	Tercer(a) escrutador(a): Ma. Luisa Villicaña Martínez AJE	NO Página 4 pdf	Sí Sección: 5 Casilla: C1 Página 14 Consecutivo 448	Infundado
2	7-C1	Tercer(a) escrutador(a): EL GORLA LEYVA VERASTICA	Tercer(a) escrutador(a): El Gloria Leyva Verastica AJE	NO Página 5 pdf	Sí Sección: 7 Casilla: B Página 21 Consecutivo 649 GLORIA LEYVA VERASTICA	Infundado

**SG-JIN-124/2024 Y SG-JIN-128/2024
ACUMULADOS**

I	II	III	IV	V	VI	VII
N°	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso. ¿Aparece en la lista nominal?	Conclusión
<u>3</u>	13-C1	Segundo(a) escrutador(a): FERNANDA ELIZABETH CASTILLO ONOFEE	Segundo(a) escrutador(a): Fernanda Castillo Onofre AJE	NO Página 6 pdf	Sí Sección: 13 Casilla: B Página 8 Consecutivo 238 FERNANDA ELIZABETH CASTILLO ONOFRE	Infundado
<u>4</u>	19-C1	Tercer(a) escrutador(a): HASE LUIS MORCADO	Presidente(a): Jose Luis Mercado M AJE Página 1 pdf	Sí Presidente(a): Jose Luis Mercado Morales Página 8 pdf	----	Infundado
<u>5</u>	21-B	Tercer(a) escrutador(a): JESUS PEPE ARMENTA ROSAS	Primer(a) escrutador(a): Jesus Felipe Armenta AJE	Sí Segundo(a) suplente: Jesus Felipe Armenta Rosas Página 9 pdf	----	Infundado
<u>6</u>	36-B	Segundo(a) secretario(a): LUIS ANTONIO GONZAL	Presidente(a): Luis Antonio Gonzales Solis AJE	Sí Presidente(a): Luis Antonio Gonzalez Solis Página 14 pdf	----	Infundado
<u>7</u>	36-E1	Segundo(a) escrutador(a): RONALDO MONTAÑO LAVA	Segundo(a) escrutador(a): Ronaldo Montaña Lara AEC	NO Página 14 pdf	Sí Página 4 Consecutivo 97	Infundado
<u>8</u>	38-B	Tercer(a) escrutador(a): JESU DURCORTS T	Tercer(a) escrutador(a): Jesus David Ortega Talamantes AJE	NO Página 15 pdf	Sí Página 7 Consecutivo 202	Infundado
<u>9</u>	46-B	Tercer(a) escrutador(a): MONA LILICA RODRIGES MARTINES	Segundo(a) escrutador(a): Ana Lilia Rodriguez Martinez AJE	Sí Segundo(a) escrutador(a): Ana Lilia Rodriguez Martinez Página 17 pdf	----	Infundado

**SG-JIN-124/2024 Y SG-JIN-128/2024
ACUMULADOS**

I	II	III	IV	V	VI	VII
N°	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso. ¿Aparece en la lista nominal?	Conclusión
10	61-C2	Segundo(a) escrutador(a): BASE ARTURO LUCERO HIS	Segundo(a) secretario(a): José Arturo Lucero Pérez AJE	Sí Primer(a) escrutador(a): José Arturo Lucero Pérez Página 21 pdf	----	Infundado
	61-C2	Tercer(a) escrutador(a): PATACLA GUERRA HERRE	Primer(a) escrutador(a) Rafaela Guerra Herrera AJE	Sí Tercer(a) escrutador(a): Rafaela Guerra Herrera Página 21 pdf	----	Infundado
11	88-C1	Segundo(a) escrutador(a): DORGE LUIS CAMACHO MAYORAL	Segundo(a) escrutador(a): Jorge Luis Camacho Mayoral AJE	NO Página 34 pdf	Sí Sección: 88 Casilla: B Página 5 Consecutivo 141	Infundado
12	122-C1	Tercer(a) escrutador(a): TATUS CHAVES DOSE LUIS	Tercer(a) escrutador(a): Matus Chavez Jose Luis AJE ³¹	NO Página 45 pdf	Sí Página 3 Consecutivo 67	Infundado
13	131-B	Primer(a) escrutador(a) LUZ ADELA ORTIZ FERNANDER	Primer(a) escrutador(a) Luz Adela Ortis Fernandes AJE Página 2 del pdf	NO Página 47 pdf	Sí Página 12 Consecutivo 360 Luz Adela Ortiz Fernandez	Infundado
	131-B	Segundo(a) escrutador(a): PECKO DANIEL BERMUDEZ ORT	Segundo(a) escrutador(a): Pedro Daniel Bermudez Ortis AJE Página 2 del pdf	NO Página 47 pdf	Sí Página 2 Consecutivo 51 Pedro Daniel Bermudez Ortiz	Infundado
14	132-B	Tercer(a) escrutador(a): JOSE RUBEN REBELLA HERONDEZ	Primer(a) escrutador(a) JOSE RUBEN REBOLLAR HERNANDEZ AJE Página 3 pdf	Sí Primer(a) suplente: Jose Ruben Rebollar Hernandez Página 48 pdf	----	Infundado

³¹ La cual es concordante con la que consta en el PREP, lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

**SG-JIN-124/2024 Y SG-JIN-128/2024
ACUMULADOS**

I	II	III	IV	V	VI	VII
N°	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso. ¿Aparece en la lista nominal?	Conclusión
14	133-B	Primer(a) escrutador(a) MARIA FELICITES MEZO OSUN	Primer(a) escrutador(a) Maria Felicitas Meza Osuna AJE Página 3 pdf	NO Página 48 pdf	Sí Página 7 Consecutivo 224	Infundado
	133-B	Segundo(a) escrutador(a): LARIA PE MEZA OROZCO	Tercer(a) escrutador(a): Maria Gpe Meza Orozco AJE Página 4 pdf	NO Página 48 pdf	Sí Página 7 Consecutivo 223 Maria Guadalupe Meza Orozco	Infundado
15	135-B	Segundo(a) escrutador(a): ALMA DELIA CADENA DOMERO	Segundo(a) escrutador(a): Alma Delia Cadena Romero AJE	Sí Tercer(a) escrutador(a): Alma Delia Cadena Romero Página 48 pdf	---	Infundado
16	136-B	Tercer(a) escrutador(a): REN HAR DE JEREZ DADE LIFE	Tercer(a) escrutador(a): Reyna Maria De Jesus Diaz Lopez AJE	NO Página 48 pdf	Sí Página 9 Consecutivo 268 Reina Maria De Jesus Diaz Lopez	Infundado
17	140-B	Tercer(a) escrutador(a): GRACIELA LUZO HERNANDEZ	Segundo(a) Secretario(a) Graciela Lazo Hernandez AJE Página 5 pdf	Sí Primer(a) escrutador(a): Graciela Lazo Hernandez Página 49 pdf	----	Infundado
18	154-C1	Primer(a) escrutador(a): PACLA SARAHI VELASCO HERRER	Primer(a) escrutador(a): Paola Sarahi Velasco Herrera AJE Página 6 pdf	NO Página 53 pdf	Sí Página 18 Consecutivo 545	Infundado
	154-C1	Segundo(a) escrutador(a): CASANDRA ISABEL VELASCO HEMER	Segundo(a) escrutador(a): Casandra Isabel Velasco Herrera AJE Página 6 pdf	NO Página 53 pdf	Sí Página 17 Consecutivo 544	Infundado

**SG-JIN-124/2024 Y SG-JIN-128/2024
ACUMULADOS**

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso. ¿Aparece en la lista nominal?	Conclusión
	154-C1	Tercer(a) escrutador(a): CARMELA EATH MORALES CHELA	Tercer(a) escrutador(a): Carmela Edith Morales Chela AJE Página 6 pdf	NO Página 53 pdf	NO	Fundado
<u>19</u>	156-E1C2	Tercer(a) escrutador(a): MARIA DE JESUS LIZARDI FERNAND	Tercer(a) escrutador(a): Maria De Jesus Lizardi Fernandez AJE	NO Página 55 pdf	Sí Página 11 Consecutivo 349	Infundado
<u>20</u>	156-E1C3	Primer(a) secretario(a): MARIA LUISA VELAZQUES SANCHEZ	Primer(a) secretario(a): Maria Luisa Velazquez Sanchez HI Página 27 pdf	NO Página 55 pdf	Sí Sección: 156 Casilla: E1C4 Página 20 Consecutivo 635	Infundado
	156-E1C3	Segundo(a) escrutador(a): MARIA MERCEDES COTA	Primer(a) escrutador(a): Maria Mercedes Cota Sanchez HI Página 27 pdf	Sí Primer(a) escrutador(a): Maria Mercedes Cota Sanchez Página 55 pdf	---	Infundado
<u>21</u>	160-B	Tercer(a) escrutador(a): A JESUS ADON MINILLA TSU	Tercer(a) escrutador(a): Jesus Adan Murillo Tsui AJE	NO Página 56 pdf	Sí Página 11 Consecutivo 324	Infundado
<u>22</u>	168-C1	Segundo(a) escrutador(a): GOMEZ OCHOA JORGE PAPALL	Primer(a) escrutador(a): Jorge Rafael Gomez Ochoa AJE	Sí Primer(a) escrutador(a): Jorge Rafael Gomez Ochoa Página 58 pdf	---	Infundado
<u>23</u>	175-C1	Primer(a) escrutador(a): AVILES LUCERO GEMRUDIS	Primer(a) escrutador(a): Aviles Lucero Gertrudis AJE	NO Página 60 pdf	Sí Sección: 175 Casilla: B Página 4 Consecutivo 114	Infundado
	175-C1	Primer(a) secretario(a): ELIZABETH OLACHEA VILL LOBOS	Segundo(a) secretario(a): Elizabeth Olachea Villalobos AJE	Sí Segundo(a) secretario(a): Elizabeth Olachea Villalobos	---	Infundado

**SG-JIN-124/2024 Y SG-JIN-128/2024
ACUMULADOS**

I	II	III	IV	V	VI	VII
N°	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso. ¿Aparece en la lista nominal?	Conclusión
				Página 60 pdf		
	175-C1	Segundo(a) secretario(a): LOPEZ SOLIS JUANA	Primer(a) secretario(a): Lopez Solis Juana AJE	NO Página 60 pdf	Sí Página 3 Consecutivo 65	Infundado
	175-C1	Tercer(a) escrutador(a): MELO ESCOBEDO ABIGAIL LIDIANE	Tercer(a) escrutador(a): MELO ESCOBEDO ABIGAIL LIDIANET AJE	NO Página 60 pdf	Sí Página 5 Consecutivo 130 ABIGAIL LIDIANET MELO ESCOBEDO	Infundado
<u>24</u>	181-B	Tercer(a) escrutador(a): ARENDA ELIZABET MANRILOUEZ	Tercer(a) escrutador(a): Brenda Elizabeth Marquez Romero AJE	NO Página 61 pdf	Sí Sección: 181 Casilla: C1 Página 3 Consecutivo 80	Infundado
<u>25</u>	198-B	Tercer(a) escrutador(a): GARRIGI BOUAD ARME NOBRZ	Segundo(a) escrutador(a): Gabriela Ibarra Armendariz AJE	Sí Segundo(a) suplente: Gabriela Ibarra Armendariz Página 66 pdf	---	Infundado
	225-B	Segundo(a) escrutador(a): OSCOR RUBEN ANGULD	Segundo(a) escrutador(a): Oscar Ruben Angulo AJE	Sí Primer(a) suplente: Oscar Ruben XX Angulo Página 75 pdf	---	Infundado
<u>26</u>	225-B	Tercer(a) escrutador(a): ANA CARINA MARQUEZ LIZARDO	Tercer(a) escrutador(a): Ana Carina Marquez Lizarraga AJE	Sí Tercer(a) escrutador(a): Ana karina Marquez Lizarraga Página 75 pdf	---	Infundado
<u>27</u>	234-C1	Primer(a) escrutador(a): MANA FERNANDA NOGALES SANCHE	Primer(a) escrutador(a): Maria Fernanda Nogales Sanchez AJE	NO Página 78 pdf	Sí Página 5 Consecutivo 140	Infundado

**SG-JIN-124/2024 Y SG-JIN-128/2024
ACUMULADOS**

I	II	III	IV	V	VI	VII
N°	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso. ¿Aparece en la lista nominal?	Conclusión
<u>28</u>	239-C1	Tercer(a) escrutador(a): ME TO TO ANGELS MARTINEZ MINTITO	Tercer(a) escrutador(a): Ma. De los (ininteligible) Martinez Manriquez AJE	NO Página 79 pdf	Sí Página 3 Consecutivo 72 Ma. De los Angeles Martinez Manriquez	Infundado
<u>29</u>	247-C1	Segundo(a) secretario(a): PERLA ADEMS HERNANDEZ	Primer(a) secretario(a): Perla Ademis Hernandez Quijano AJE	NO Página 81 pdf	Sí Sección: 247 Casilla: B Página 12 Consecutivo 365	Infundado
<u>30</u>	255-E1	Primer(a) escrutador(a): MARIA DE LOURDES PONCE ESTRAC	Tercer(a) escrutador(a): Maria Lourdes Ponce Estrada AJE	Sí Tercer(a) suplente: Maria Lourdes Ponce Estrada Página 83 pdf	----	Infundado
<u>31</u>	256-C1	Tercer(a) escrutador(a): CONSTANZO CUTZ CULINDO	Tercer(a) escrutador(a): Constanzo Ortiz Galindo AJE	NO Página 83 pdf	Sí Sección: 256 Casilla: C2 Página 19 Consecutivo 586 Constancio Ortiz Galindo	Infundado
<u>32</u>	269-C1	Tercer(a) escrutador(a): LOVERO GEE LUCERO LUCERO	Primer(a) escrutador(a): Lucero Guadalupe Lucero Lucero AJE	Sí Primer(a) escrutador(a): Lucero Guadalupe Lucero Lucero Página 87 pdf	----	Infundado
<u>33</u>	270-C2	Primer(a) escrutador(a): JESUS DEMETRIO FLORES ROCHIN	Primer(a) escrutador(a): Jesus Demetrio Flores Rochin AJE	NO Página 88 pdf	Sí Sección: 270 Casilla: B Página 16 Consecutivo 501	Infundado
	270-C2	Segundo(a) secretario(a): CITALIC GUADALUPE COTA CASTRO	Segundo(a) secretario(a): Citlalic Guadalupe Cota Castro AJE	NO Página 88 pdf	Sí Sección: 270 Casilla: B Página 11 Consecutivo 347	Infundado
<u>34</u>	274-E1C1	Primer(a) secretario(a): LUIS MIGUEL HERNANDEZ MARTINEZ	Primer(a) secretario(a): Luis Miguel Hernandez Martinez	NO Página 89 pdf	Sí Sección: 274 Casilla: E1 Página 15 Consecutivo 466	Infundado

**SG-JIN-124/2024 Y SG-JIN-128/2024
ACUMULADOS**

I	II	III	IV	V	VI	VII
N°	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso. ¿Aparece en la lista nominal?	Conclusión
			AJE y AEC ³²			
<u>35</u>	277-B	Tercer(a) escrutador(a): REGINALD LUCERO AVILAR	Tercer(a) escrutador(a): Reginaldo Avilés Lucero AJE	NO Página 89 pdf	Sí Página 3 Consecutivo 70	Infundado
<u>36</u>	281-C1	Tercer(a) escrutador(a): BERENIZA DIL REFUGIO HURRIO LOPEZ IT	Segundo(a) escrutador(a): Bereniza del Refugio Iturrios Lopez AJE	NO Página 91 pdf	Sí Sección: 281 Casilla: B Página 8 Consecutivo 256	Infundado
<u>37</u>	282-C1	Segundo(a) escrutador(a): MARINE GONZALEZ SARA ISABEL	Segundo(a) escrutador(a): Mariño y González Sara Isabel AJE	NO Página 91 pdf	Sí Página 9 Consecutivo 288	Infundado
<u>38</u>	283-B	Segundo(a) secretario(a): ARELI SARAI CASTILLO SAIZA AR	Segundo(a) secretario(a): Arelí Sarai Castillo Saiza AEC ³³	NO Página 91 pdf	Sí Página 19 Consecutivo 608	Infundado
<u>39</u>	283-C1	Primer(a) secretario(a): KARLA PEREZ VALLE	Segundo(a) secretario(a): Karla Leonela Perez Valle AJE	Sí Tercer(a) escrutador(a): Karla Leonela Perez Valle Página 92 pdf	---	Infundado
<u>40</u>	289-C1	Tercer(a) escrutador(a): VALECTING POLANCE MORENO	Tercer(a) escrutador(a): Valentina Polanco Moreno HI Página 17 pdf	NO Página 93 pdf	Sí Sección: 289 Casilla: C2 Página 6 Consecutivo 173	Infundado
<u>41</u>	443-B	Segundo(a) secretario(a): NE TEREZ HERNANDEZ REAL	Segundo(a) secretario(a): Ma Teresa Hernandez Real AJE	NO Página 95 pdf	Sí Página 16 Consecutivo 504 MARÍA TERESA HERNANDEZ REAL	Infundado

³² Folios 178 y 179 del expediente del juicio de inconformidad 128.

³³ Folio 259 del expediente del juicio de inconformidad 124.

**SG-JIN-124/2024 Y SG-JIN-128/2024
ACUMULADOS**

I	II	III	IV	V	VI	VII
N°	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso. ¿Aparece en la lista nominal?	Conclusión
			Página 9 pdf			
42	443-C1	Segundo(a) secretario(a): MANA EVANGELINA AGUNTER MONTEVERDE	Segundo(a) secretario(a): Maria Evangelina Agundez Monteverde AJE	Sí Tercer(a) escrutador(a): Maria Evangelina Agundez Monteverde Página 95 pdf	---	Infundado
43	446-C2	Segundo(a) escrutador(a): ADRIANA ARACCH BOJORQUEZ AMACK	Segundo(a) escrutador(a): Adriana Araceli Bojorquez Amador AJE	NO Página 96 pdf	Sí ³⁴ Sección: 446 Casilla: B Página 13 Consecutivo 411	Infundado
	446-C2	Tercer(a) escrutador(a): ETIK BECKS LARD	Tercer(a) escrutador(a): Erik B (Inentendible) Lara AJE	Sí Primer(a) suplente(a): Erik Alexander Beciez Lara Página 96 pdf	---	Infundado
44	446-C3	Tercer(a) escrutador(a): MARIA MONSERAT CORRUBIAS	Tercer(a) escrutador(a): Maria Montserrat Covarrubias C. AJE	NO Página 96 pdf	Sí Sección: 446 Casilla: C1 Página 4 Consecutivo 120 Maria Montserrat Covarrubias Calderon	Infundado
45	453-B	Segundo(a) escrutador(a): CIENTAS TREINTAY TRES	Segundo(a) escrutador(a): Aparece en Blanco AJE	---	---	Inoperante
46	458-C1	Segundo(a) escrutador(a): JIMENA REBECA GUERRERO	Segundo(a) escrutador(a): Jimena Rebeca Guerrero Abad AJE	NO Página 99 pdf	Sí ³⁵ Sección: 458 Casilla: B Página 15 Consecutivo 450	Infundado

³⁴ El listado nominal se contiene en una USB del expediente SG-JIN-178/2024, lo que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

³⁵ El listado nominal se contiene en una USB del expediente SG-JIN-124/2024.

**SG-JIN-124/2024 Y SG-JIN-128/2024
ACUMULADOS**

I	II	III	IV	V	VI	VII
N°	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso. ¿Aparece en la lista nominal?	Conclusión
	458-C1	Segundo(a) secretario(a): ILVIA MARA POLONI MENDOZA	Segundo(a) secretario(a): Silvia Maria Poloni Mendoza AJE	NO Página 99 pdf	Sí Página 9 Consecutivo 269	Infundado
<u>47</u>	459-C1	Tercer(a) escrutador(a): RAMONA CADENA NOÑEZ	Tercer(a) escrutador(a): Ramona Cadena Nuñez AJE	NO Página 99 pdf	Sí Sección: 459 Casilla: B Página 5 Consecutivo 142	Infundado
<u>48</u>	460-C1	Segundo(a) escrutador(a): VARTHA LUZ MINDZ YOURON	Segundo(a) escrutador(a): Martha Luz Muñoz Moyron AJE	NO Página 100 pdf	Sí Página 4 Consecutivo 121	Infundado
<u>49</u>	467-C1	Tercer(a) escrutador(a): ERNESTO SOAK VLOEQUEZ M	Tercer(a) escrutador(a): Ernesto Isaac Vazquez Marquecho AJE	NO Página 102 pdf	Sí Página 16 Consecutivo 488 Ernesto Isaac Vazquez Morquecho	Infundado
<u>50</u>	470-C3	Segundo(a) escrutador(a): SIBONEY GUADALUPE MARENCE	Segundo(a) escrutador(a): Siboney Guadalupe Moreno Lopez AJE	NO Página 103 pdf	Sí Página 3 Consecutivo 87	Infundado
<u>51</u>	471-C1	Primer(a) escrutador(a): YESENIA GUADALUPE HERNANDEZ PELAEZ	Presidente(a): Jesús Daniel Veliz Hernández Primer(a) secretario(a): Jesús Belén Aguirre Verdugo Segundo(a) secretario(a): Rolando Aurelio Hernández Flores Segundo(a) escrutador(a): Manuel de Jesús Aguirre Sánchez Tercer(a) escrutador(a):	---	---	Inoperante

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso. ¿Aparece en la lista nominal?	Conclusión
			Liliana Esquivel Quijano AJE			
<u>52</u>	472-C1	Segundo(a) secretario(a): ROLANDO AURELIO HERNANDEZ	Presidente(a): Ricardo Diaz Guillén Primer(a) secretario(a): Elideth Valeria Rangel Lavana	----	----	Inoperante
	472-C1	Segundo(a) escrutador(a): MANUEL DE JESUS AGUIRRE SANCHEZ	Segundo(a) secretario(a): Tania Veronica Nuñez Valdez	----	----	
	472-C1	Tercer(a) escrutador(a): LILIANA ESQUIVEL QUIJANO	Primer(a) escrutador(a): Yesenia Guadalupe Hernández Pelaez	----	----	
	472-C1	Segundo(a) secretario(a): JESUS DANIEL VELIZ HERNANDEZ	Segundo(a) escrutador(a): Estela Rodríguez Moreno	----	----	
	472-C1	Primer(a) secretario(a): JESUS BELEN AGUIRRE VERDUGO	Tercer(a) escrutador(a): Antonio Julian Burguin Castro AJE	----	----	
<u>53</u>	475-C5	Segundo(a) escrutador(a): TORRES PARRA JORGE EMILIO	Segundo(a) escrutador(a): Torres Parra Jorge Emilio AJE	NO Página 106 pdf	Sí Página 11 Consecutivo 339	Infundado
<u>57</u>	479-B	Tercer(a) escrutador(a): RAMERCEDES S GOMEZ VEGA	Segundo(a) escrutador(a): Mercedes S. Gomez Vega AJE	NO Página 107 pdf	Sí Sección: 479 Casilla: C2 Página 14 Consecutivo 425 Mercedes Santa Gomez Vega	Infundado
<u>58</u>	480-C1	Segundo(a) escrutador(a): CAILLOS EDUARDO SAIDANA MANILIQUEZ	Segundo(a) secretario(a): Carlos Eduardo Saldaña Manriquez AJE	Sí Tercer(a) escrutador(a): Carlos Eduardo Saldaña Manriquez Página 108 pdf	----	Infundado

**SG-JIN-124/2024 Y SG-JIN-128/2024
ACUMULADOS**

I	II	III	IV	V	VI	VII
N°	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso. ¿Aparece en la lista nominal?	Conclusión
	480-C1	Tercer(a) escrutador(a): ANA MAILIA ROMERO SANCHEZ	Primer(a) escrutador(a): Ana Maria Romero Sanchez	Sí Segundo(a) suplente: Ana Maria Romero Sanchez Página 108 pdf	----	Infundado
59	487-C1	Tercer(a) escrutador(a): JANETTE ROCIA MURILLO G	Tercer(a) escrutador(a): Janette Rocio Murillo Gerardo AJE	NO Página 111 pdf	Sí Sección: 487 Casilla: C2 Página 12 Consecutivo 374 Janett Rocio Murillo Gerardo	Infundado
60	495-C2	Segundo(a) escrutador(a): ALEJANDRA SANCHEZ RODRIGUEZ	Tercer(a) escrutador(a): Alexandra Rodriguez Zanchez AJE	NO Página 115 pdf	Sí Página 14 Consecutivo 418 Alexandra Sanchez Rodriguez	Infundado
61	498-B	Tercer(a) escrutador(a): LEIDI MARIA DOMINGUEZ	Presidente(a): Leidi Maria Dominguez Trasviña AJE	Sí Presidente(a): Leidi Maria Dominguez Trasviña Página 42 pdf	----	Infundado
62	498-C1	Primer(a) escrutador(a): MISHA ROSINA ESPINORA ALVERADO	Primer(a) escrutador(a): Espinoza Alvarado Mirtha Rosina AJE	NO Página 42 pdf	Sí Sección: 498 Casilla: B Página 18 Consecutivo 559	Infundado
	498-C1	Segundo(a) secretario(a): JESSICA NOHEMI BERNAL CASTILLO	Segundo(a) secretario(a): Bernal Castillo Yessica Nohemi AJE	NO Página 42 pdf	Sí Sección: 498 Casilla: B Página 8 Consecutivo 255	Infundado
63	498-C2	Tercer(a) escrutador(a): CARLOS MORALES MARTINEZ	Tercer(a) escrutador(a): Carlos Morales Martinez AJE	Sí Tercer(a) escrutador(a): Carlos Jersain Morales Martinez Página 42 pdf	----	Infundado

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso. ¿Aparece en la lista nominal?	Conclusión
64	500-C1	Tercer(a) escrutador(a): MAÑA TRINIDAD DELATORE RODRIGUEZ	Tercer(a) escrutador(a): Maria Trinidad de la Torre Rodriguez AJE	NO Página 43 pdf	Sí ³⁶ Sección: 500 Casilla: B Página 16 Consecutivo 493	Infundado

De las tablas anteriores se obtienen las siguientes conclusiones:

- a) **El nombre de la persona cuestionada no corresponde a alguna de las personas funcionarias de casilla el día de la jornada electoral o el espacio del funcionariado cuestionado aparece en blanco.**

Respecto de la casilla **247-C1, 453-B, 471-C1 y 472-C1**, el agravio resulta **inoperante** ya que la persona cuestionada por el partido actor no aparece entre quienes desempeñaron alguno de los cargos de la mesa directiva de la respectiva casilla o bien el cargo que señalan aparece en blanco en el espacio correspondiente en el acta de la casilla cuestionada; por tanto, no se acredita el hecho en que la parte actora funda su pretensión de nulidad.

- b) **La persona cuestionada que se desempeñó en la mesa de casilla fue designada por la autoridad en el encarte.**

Por lo que hace a las personas cuestionadas que fungieron en determinado cargo en las casillas **19-C1, 21-B, 36-B, 46-B, 61-C2, 132-B, 135-B, 140-B, 156-E1, 156-E1C3, 168-C1, 169-C1, 175-C1, 198-B, 225-B, 255-E1, 269-C1, 283-C1, 443-C1, 446-B, 446-C2, 479-C5, 480-C1, 492-B, 498-B y 498-C2**, la tabla que antecede permite visualizar que dichas personas se

³⁶ El listado nominal se contiene en una USB del expediente SG-JIN-178/2024, lo que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

encuentran en el encarte autorizado por la autoridad administrativa electoral, quienes en ciertos casos participaron en diversos cargos a los que fueron designados, lo que implica que cumplían con los requisitos correspondientes y, por tanto, resulta **infundado** el argumento de nulidad planteado por la parte actora.

c) La persona cuestionada no fue designada según el encarte, pero sí aparece en la lista nominal.

En el caso de las personas cuestionadas que se desempeñaron en cierto cargo en las casillas **5B, 7-C1, 13-C1, 16-C1, 20-B, 27-C1, 36-B, 36-E1, 38-B, 42-B, 88-C1, 122-B, 122-C1, 131-B, 133-B, 136-B, 154-C1, 156-E1C2, 156-E1C3, 160-B, 165-C1, 175-B, 175-C1, 181-B, 204-C1, 232-C1, 234-C1, 239-C1, 247-C1, 256-C1, 270-C2, 274-E1C1, 277-B, 281-C1, 281-C2, 282-C1, 283-B, 283-C2, 289-C1, 338-B, 339-E1, 344-B, 443-B, 446-C3, 446-C4, 455-B, 458-B, 458-C1, 459-C1, 460-C1, 467-C1, 470-C3, 475-C1, 475-C5, 479-B, 487-C1, 492-C2, 495-C2, 498-C1 y 500 C1**, el agravio también resulta **infundado** pues si bien es cierto existió sustitución de alguna o algunas de las personas funcionarias designadas en el encarte, se advierte que las sustituciones necesarias se hicieron con personas electoras que pertenecen a la sección electoral donde recibieron la votación.

Así, en todas las casillas analizadas, los nombres de las personas funcionarias se encuentran incluidas en el listado nominal de la sección, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de las personas funcionarias se hizo en los términos que señala la ley.³⁷

³⁷ Véase la Jurisprudencia 13/2002, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U**

d) La votación se recibió por personas distintas a las autorizadas por la ley.

Con relación a la casilla **154-C1** el agravio resulta **fundado**, ya que en ella quedó plenamente demostrado que la mesa directiva fue integrada de manera indebida, en virtud de que al menos una de las personas funcionarias que actuaron el día de la jornada electoral no fueron insaculadas por la autoridad electoral correspondiente, ni tampoco se encuentran inscritas en el listado nominal de la sección donde actuaron. De ahí que lo procedente sea declarar su nulidad y descontar la votación ahí recibida.³⁸

Permitir a personas ciudadanas sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de personas electoras y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación [artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios]

El PRD aduce como causal de nulidad de las siguientes 7 casillas, en cada caso, que la persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de personas electoras o listas adicionales.

<u>Nº</u>	Casilla
1.	75-C1
2.	78-C1 ³⁹
3.	82-C1
4.	201-B

ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)". Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

³⁸ Idem.

³⁹ Cabe precisar que la casilla está repetida en el escrito de demanda.

<u>Nº</u>	Casilla
5.	226-C1
6.	237-B
7.	243-B

En términos del artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla podrá ser declarada nula cuando se acredite que:

- a) Se permita a una o varias personas ciudadanas emitir su voto sin haber presentado su Credencial para Votar; y/o sin que su nombre aparezca en la lista nominal de personas electoras.
- b) Que tales personas ciudadanas no se encuentren en alguno de los supuestos de excepción previstos en la Ley de Medios⁴⁰ y en la LEGIPE.⁴¹
- c) Que tales irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.

En este tenor, para que sea jurídicamente posible determinar la nulidad de la votación, se debe colmar por lo menos una de las hipótesis señaladas en el inciso a), comprobar que dichas personas no se encontraban en alguno de los supuestos de excepción previstos en las leyes electorales y que el número de personas a las que indebidamente se les permitió votar sea igual

⁴⁰ Los ciudadanos que no cuenten con Credencial para votar y/o no aparezcan en la lista nominal, pero que hayan obtenido sentencia favorable del TEPJF por la que se les reconozca su derecho a votar el día de la jornada electoral, podrán hacerlo con la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo, así como de una identificación. Art. 85 de la Ley de Medios.

⁴¹ La votación se realice en casillas especiales, Art. 258; Voto de los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla en que se encuentran acreditados, Art. 279.5 inciso d).

o mayor a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de la votación (determinancia cuantitativa).

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica de la parte actora, es necesario analizar las constancias que obran en el expediente, particularmente las que se relacionan con el agravio en estudio, mismas que consisten en Actas de la Jornada Electoral y Hojas de Incidentes, las que tienen la naturaleza de documentales públicas.⁴²

a) No hubo incidencias

En el caso, de las constancias del expediente se tiene que en las casillas señaladas no se documentaron incidencias que demuestren que se permitió emitir el voto a alguna persona ciudadana sin haber presentado su credencial para votar o que no estuviesen en lista nominal.

En particular, de las actas de la jornada electoral, en el apartado correspondiente a incidentes no se tachó que no hubo incidencias.

Asimismo, mediante certificación, la Secretaria del 01 Consejo Distrital del INE en Baja California Sur, informó que en los respectivos paquetes electorales —a excepción de la casilla 226-C1— no obró Hoja de Incidentes ni escritos de protesta, por lo que esa autoridad electoral no contaba con ellos.⁴³

⁴² Conforme a lo dispuesto por el artículo 16, segundo párrafo, de la Ley de Medios, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

⁴³ Fojas 215 y 216 del expediente SG-JIN-124/2024, dispositivo CD, carpeta REQUERIMIENTOS SG-JIN-124_2024_PRD, subcarpeta Escritos de protesta "Faltantes PROTESTA DIP_REQ_PRD".

Por tanto, la parte actora es omisa en aportar algún medio de prueba con el que demuestre su afirmación,⁴⁴ en el sentido de que un elector votó sin tener credencial para votar con fotografía, por lo que deviene **infundada** la causal de nulidad de las casillas impugnadas.

Robustece lo anterior, el hecho de que el PRD no especifica a cuáles personas se les permitió votar sin tener credencial para votar o estar en la lista nominal de personas electoras.

b) Sí hubo incidencias, pero no estaban relacionadas con la causal de nulidad planteada

Por lo que refiere a la casilla **226-C1**, consta en el expediente copia certificada del escrito de protesta⁴⁵ del cual se advierte que la representación del PAN ante esa casilla —por lo que ve a la causa de nulidad que nos incumbe— señaló como incidencia la siguiente:

- *“A las 11:09 am se presentó un votante de apellido Sabin López con la intención de ejercer su derecho de voto, no se le encontró en la lista, a pesar de pertenecer a esta casilla y distrito. La representante del INE no le dio solución y se retiró sin votar. El ciudadano comentó que ya antes había votado aquí años atrás por lo que se retiró molesto.”*

De lo anterior se sigue que a pesar de la incidencia apuntada, no se acredita el planteamiento de nulidad, puesto que no se le permitió la emisión del sufragio a la persona que según lo relatado pretendía hacerlo, de ahí lo **infundado** del disenso.

⁴⁴ En términos de lo previsto por el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁴⁵ Visible en las fojas 215 y 216 del expediente SG-JIN-124/2024, dispositivo CD, carpeta REQUERIMIENTOS SG-JIN-124_2024_PRD, subcarpeta Escritos de protesta “Escrito de protesta cer 226”. Página 3 pdf.

Finalmente, cabe señalar, que con base en los mismos hechos la parte actora propone la actualización de la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 78 del mismo ordenamiento al señalar que —*en las casillas impugnadas en este apartado, se permitió sufragar a ciudadanos que no contaban con su credencial para votar y que no aparecían en la lista nominal de electores de la casilla*— además de la casual de nulidad prevista en el inciso g) del artículo 75 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque a decir de la parte actora, la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla “...*al actualizarse dicha causal en las casillas siendo consistente en 19 casillas referidas el resultado de tal inconsistencia evidentemente genera incertidumbre jurídica, violando el principio de certeza y legalidad, no puede de ninguna manera esa autoridad validar una elección en la que se acrediten tales inconsistencias, ya que ello ocurrió en al menos veinticinco casillas...*”.

Al respecto, en concepto de esta Sala Regional los argumentos de nulidad de elección planteados son inatendibles pues, contrario a lo que sugiere el partido actor, a partir de dichos argumentos no se advierte la posibilidad de que en el caso concreto se surtan los elementos configurativos de la causal de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley de Medios, en primer lugar dadas las inconsistencias del planteamiento, afirma que los hechos que actualizan la causal de nulidad de votación recibida en casilla se dio en diecinueve casillas, luego en veinticinco y ninguna de esas cantidades es congruente con las efectivamente impugnadas en el juicio que nos ocupa.

Además, como quedó explicado en este mismo apartado, en ningún caso de los efectivamente impugnados, se colmaron los

extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, por lo que tampoco podría afirmarse que esa irregularidad se hubiese presentado en forma generalizada durante la jornada electoral y, por ende, tampoco que resultará determinante para el resultado de la elección. De ahí lo inatendible de su pretensión.

INTERMITENCIAS EN EL SISTEMA DE CARGAS DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES

El PRD solicita que se anule la votación recibida en casillas del Distrito Electoral 01 porque estima no hay certeza de la autenticidad de los resultados, debido a que, en su consideración, existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales que generaron variaciones, como si alguna persona usuaria distinta a la autoridad electoral estuviera nutriendo el sistema (sic).

Al respecto, precisa que la intermitencia en el sistema impedía que se cargara la información o provocaba que se tuviera que reiniciar, mientras que la información disponible en el vínculo electrónico de consulta pública seguía cargándose; situación que, en su consideración, actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios, debido a que la probable alteración dolosa de la información a la que alude, tendría como consecuencia que los resultados sean distintos a los obtenidos por los Consejos Distritales.

En esa tónica, solicita que la información de captura de resultados y el sistema de carga sean auditados y que se identifique la responsabilidad de la vulneración al sistema de carga e información utilizado por el INE.

Para tal efecto, solicita que esta autoridad jurisdiccional requiera a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, un informe en el que se establezcan, ubique y acrediten a todas las personas usuarias del sistema de carga de los cómputos distritales, el tipo de acceso que tienen al sistema, la ubicación física de la IP donde se conectaron y el informe de intermitencias, así como la explicación desde lo técnico, técnico operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información digital e informática.

1. Marco Jurídico

El artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios prevé que el que afirma está obligado a probar. El artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), establece entre otras pruebas, las documentales públicas expedidas por órganos electorales.

Los artículos 9, párrafo 1, inciso f) y 15, prescriben que, por regla general, las pruebas deben aportarse con la demanda. Asimismo, prevé que la autoridad podrá requerir aquellas que se hayan solicitado por la parte actora en forma oportuna, por escrito al órgano competente y que se hayan entregado al presentar la demanda.

Por otra parte, el artículo 71 de la misma ley indica que las nulidades pueden afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados de la elección impugnada; mientras que el artículo 75 establece las causales específicas de nulidad de la votación recibida en las casillas. En el inciso f) de dicho precepto se establece como causal de nulidad el haber mediado dolo o error en la computación de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

El artículo 50, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios indica que, a través del Juicio de Inconformidad se pueden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

El artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, prevé como requisito especial de las demandas de los juicios de inconformidad, que se mencionen de manera individualizada las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

2. Decisión

La causal de nulidad invocada por el partido parte actora es **ineficaz**.

En primer lugar, es necesario precisar que el agravio está relacionado con el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo distrital realizadas el miércoles siguiente al día de la jornada electoral.

El agravio es ineficaz, en primer término, porque no se cuestionan las actas del cómputo en sí, sino una herramienta que se emplea para realizarlo.

En efecto, el sistema informático de captura de resultados electorales en las sesiones de cómputos es una herramienta o

instrumento para dar seguimiento y publicidad⁴⁶ en vivo al desarrollo y eventuales resultados que se van obteniendo.⁴⁷

El sistema de cómputos distritales sirve para dar seguimiento a la sesión de cómputo y, en su caso, para capturar resultados de las actas y resultados de recuento. Sin embargo, dicho sistema informático no es la prueba idónea para acreditar supuestas irregularidades, pues cuando mucho podría considerarse un indicio que, necesariamente, debe corroborarse con otros medios de prueba.

En contraste al valor indiciario que representa este mecanismo instrumental deben prevalecer los hechos y resultados que constan en la documentación electoral que ha sido diseñada y aprobada para tales efectos y por lo cual tiene un valor probatorio pleno.

La documentación electoral es aprobada por el Consejo General del INE en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, previstas en los artículos 41, bases V, apartado A, párrafos primero, segundo y tercero y apartado B, de la Constitución, así como 44, inciso ñ), de la LEGIPE.

En otras palabras, el sistema de cómputos distritales es un instrumento público que sirve para dar seguimiento a la sesión

⁴⁶ El artículo 395, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, prevé que las sesiones de cómputo distrital son de **carácter especial y serán públicas** siempre que se guarde el debido respeto al recinto y el orden para el desarrollo de la sesión.

⁴⁷ El artículo 409, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del INE, señala que los *resultados de la compulsión de actas, lo mismo que los resultados del recuento de votos en el Pleno y en los grupos de trabajo, deberán ser capturados sucesivamente en el Sistema de Cómputos Distritales. Si una vez que han sido emitidas las actas de cómputo distrital, se detectara algún error en la captura, será necesario que el vocal ejecutivo o el vocal secretario, soliciten por escrito y vía más inmediata a la correspondiente junta local ejecutiva, la apertura del mecanismo en el sistema electrónico que permita la corrección del dato erróneo, señalando con toda claridad el tipo de error cometido, y a cuál o a cuáles casillas involucra, priorizando siempre imprimir nuevamente las actas y asegurar las firmas que le dan validez a los documentos.*

Acorde al artículo 429, párrafo 4, del Reglamento de Elecciones del INE; el Instituto (INE) tendrá acceso al sistema de cómputos en las entidades federativas a través de su página de intranet, a efecto de obtener reportes y bases de datos descargables para dar seguimiento a las actividades de los institutos locales.

de cómputo y, en su caso, para capturar resultados de las actas y resultados de recuento. Sin embargo, no es prueba idónea ni suficiente para probar supuestas irregularidades y su funcionamiento es ajeno al régimen legal de nulidades de la votación.

Para el día de la sesión de cómputos se han autorizado y se elaboran —por las autoridades electorales competentes— documentos o formatos para asentar los resultados electorales, así como las incidencias que ocurran en dicho acto.

En términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 4, inciso a) y 16, numeral 2, de la Ley de Medios; la documentación electoral aprobada y elaborada por las autoridades electorales en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales tiene valor probatorio pleno. Dicho en otras palabras, esa documentación es una prueba preconstituida de los hechos que se hacen constar, mientras que el sistema es una herramienta técnica que auxilia en el cómputo, pero que no sustituye a la documentación electoral ya mencionada.

Por lo anterior, resulta **inoperante** lo alegado en torno al sistema de captura, dado que los agravios no se dirigen a evidenciar alguna irregularidad de las actas de escrutinio y cómputo ya mencionadas y que legalmente son las que rigen los resultados de la elección correspondiente.

Además, de lo expuesto, es ineficaz el agravio debido a que la parte actora omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las supuestas fallas técnicas. Asimismo, omite identificar, las casillas que se impugnan a partir de la que

identifica constituye una irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales del INE.

Este Tribunal Electoral en su línea de interpretación firme ha definido como criterio obligatorio, que compete a la parte demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule, la causal de nulidad que supuestamente se actualiza en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal precisión, es inviable que la autoridad pueda emprender el examen de los hechos que afirma motivan su reclamo; y con ello el análisis de la propia causal de nulidad como lo marca la ley.⁴⁸

Lo anterior, ya que el sistema de nulidades exige la actualización de elementos cualitativos, cuantitativos y determinantes para declarar la nulidad pretendida, situación que no acontece en el caso por la vaguedad de la afirmación, la carencia de elementos como el modo, tiempo y lugar de los sucesos o incluso, la posible determinancia de la falla.

En el mismo tenor, se ha establecido con contundencia que el sistema de anulación de votación recibida en una casilla, opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al generarse una casual de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias dé como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en

⁴⁸ Jurisprudencia 9/2002 de rubro “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**”, consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#09/2002>

una casilla, sólo afecta de modo directo la votación recibida en ella.⁴⁹

Así, en el caso, con independencia de que pudiera considerarse viable la solicitud de un requerimiento de información, y que con ello en general se acrediten los hechos que el partido parte actora indica como una irregularidad que considera que vicia el resultado de la votación recibida en las casillas del Distrito 01, lo cierto es que el déficit de su impugnación es sustantivo, cuando en su demanda no identifica cuáles son las casillas que, en específico, considera se deben de anular; de ahí que como se anunció, la alegada nulidad de casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), debe declararse ineficaz.

Tal como se argumenta, incluso ante el fallo electrónico de un sistema informativo de resultados, lo que prevalecería y garantizaría la información obtenida en la sesión de cómputos, serían las constancias que se emiten para tal efecto o las que los consejos depuren por recuentos o aperturas de paquetes.

Entonces, puede afirmarse que, si existiera algún fallo en el medio electrónico de captura o información de resultados, es deber de quien alega el vicio, aportar las pruebas que demuestren que trascendió al cómputo de la casilla.

Aunado a las afirmaciones genéricas de la parte actora, las constancias o documentación electoral no revela ninguna irregularidad semejante a las sostenidas en la demanda, por lo cual debe prevalecer la presunción de que los actos celebrados

⁴⁹ Jurisprudencia 21/2000 de rubro “**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**”, consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#21/2000>

el día de la sesión de cómputos se realizaron respetando y garantizando los principios que rigen en la materia electoral.

Finalmente, no se pasa por alto la pretensión del partido parte actora respecto a que se “identifique y responsabilice” a las personas que causaron los hechos que considera como supuestas intermitencias o irregularidades, sin embargo, el Juicio de Inconformidad tiene por objeto garantizar la autenticidad y legalidad de los resultados de los cómputos de las elecciones constitucionales, no así investigar o sancionar alguna responsabilidad administrativa. Por lo que se dejan a salvo los derechos del partido parte actora para tal efecto.

SOLICITUD DE NULIDAD DE ELECCIÓN, POR LA INTERVENCIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL

La parte actora (PRD) argumenta que contrario a derecho se consideró válida la votación recibida en las mesas directivas de casillas instaladas el pasado 2 de junio, cuando —desde su perspectiva— la votación se encontraba viciada por la indebida intervención de gobierno federal.

En ese contexto, sostiene debe determinarse la nulidad de la elección, por vulneración a los principios de neutralidad y equidad, que se traduce en una implícita trasgresión de los principios rectores de la elección; a saber, que sean libres, auténticas y periódicas, mediante voto universal, libre, secreto y directo, así como los derechos de participación política.

Lo anterior lo sustenta en que, desde su parecer, la autoridad responsable dejó de considerar la conducta del Presidente de la República Mexicana, quien junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, en forma flagrante,

continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral, pudo trasgredir los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución.

El partido parte actora también sostiene que es evidente que dicha conducta tuvo como resultado generar ventaja a favor del partido Morena; aunado a que el beneficio fue materializado para las candidaturas postuladas por ese instituto político, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, al competir aliados.

En esa medida y derivado de las acciones que destaca, en concepto del PRD, los referidos partidos transgredieron los principios de neutralidad e imparcialidad, privando a la ciudadanía de manera implícita de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad, generando conductas que vulneraron los principios que rigen las elecciones.

En sus conceptos de disenso, el partido inconforme indica que a partir de diversas manifestaciones ocurridas en las conferencias matutinas de la persona titular del Ejecutivo, popularmente llamadas “Mañaneras” se transgredió lo establecido por el artículo 134 de la Constitución, atento a que dicho numeral establece la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, siendo aplicable —a su decir— la jurisprudencia 12/2015 de Sala Superior.⁵⁰

⁵⁰ De rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.

En sustento de sus expresiones, cita lo resuelto por Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-43/2009, señalando que en esa decisión se concluyó que la promoción velada o explícita de las personas servidoras públicas constituye promoción personalizada. Continúa indicando que el Presidente de la República, en el ejercicio de su encargo realizó propaganda gubernamental e incidió en forma directa en el proceso electoral 2023-2024 en beneficio de la coalición que obtuvo el triunfo, de sus candidaturas, y en especial de la postulada al Poder Ejecutivo Federal, conducta que afirma es contraria a derecho.

De igual manera sostiene que en la especie, resulta aplicable la jurisprudencia 20/2008 de rubro: **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO”**.⁵¹

Abunda en la exposición de la presentación de diversas quejas ante el INE, para destacar que en algunas de ellas se determinó la vulneración de los principios constitucionales por parte de la persona titular del Ejecutivo Federal, y finaliza indicando en prueba de su dicho, la clave de identificación de diversos expedientes. En el mismo orden de ideas, destaca que respecto de conductas de esta naturaleza, la Sala Superior ha conocido de diversas impugnaciones.

Con base en lo expuesto, solicita de esta Sala Regional que, en plenitud de jurisdicción se determine la nulidad de la votación

⁵¹ De rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 25 y 26.

recibida en las mesas directivas de casilla instaladas el pasado 2 de junio, para la elección impugnada en el juicio de inconformidad de que se trata.

Los agravios del PRD **son ineficaces**, como se advierte de sus conceptos de disenso, de manera general refieren hechos que —desde su punto de vista— implican intervención del gobierno federal en las elecciones celebradas el pasado 2 de junio, lo que —a su decir— constituyen conductas contrarias a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución.

Con independencia de la existencia o no de las decisiones de queja y medios de defensa ante la Sala Superior de este Tribunal, se impone destacar que el partido parte actora, contrario al deber que tiene de frente a su pretensión de nulidad, incumple con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a este órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección o de las casillas que se impugnan concretamente en el presente juicio de inconformidad, como a continuación se expone.

La controversia en este juicio lleva a un análisis específico de esos hechos de frente a la actualización o no de alguna causal de nulidad invocada en su demanda.

Conforme a la línea jurisprudencial clara y sostenida de este Tribunal Electoral, el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la presunción de legalidad de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

En esta lógica, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección.⁵²

Así, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deberán preservarse los votos válidos, en observancia al principio previamente señalado, de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En ese orden de ideas, el artículo 78 de la Ley de Medios establece que las Salas de este Tribunal podrán declarar la nulidad de alguna elección de diputaciones o senadurías, cuando se acredite que:

- Ocurrieron violaciones sustanciales en la jornada electoral.
- De forma generalizada.
- En el distrito o entidad de que se trate.
- Que estén plenamente acreditadas, y, que
- Sean determinantes para el resultado de la elección.

Se entenderá por violaciones graves, las conductas irregulares que produzcan afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

⁵² Ver la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

Se calificarán como dolosas, las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter lícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso.

Importa tener presente la consideración de la Sala Superior en cuanto a que la causal de nulidad guarda un nexo funcional con los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos.

Conforme a estas directrices, será que los tribunales electorales, de acuerdo con sus atribuciones y competencia, podrán reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que, en los planteamientos de la demanda se expongan argumentos tendentes a demostrar que está plenamente acreditada la causal específica de nulidad legalmente prevista o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

En el caso, como se anunció previamente, la parte actora no señala y menos acredita, cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal que refiere en sustento de su petición de nulidad fue determinante para el resultado de las casillas que impugna o para la elección que controvierte en el juicio de inconformidad de que se trata.

De la revisión detallada de sus planteamientos no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en que esos hechos que atribuye a la persona titular del Ejecutivo, pudieran incidir en forma determinante en la votación recibida en cada una de las casillas que impugna, tampoco respecto de la elección que controvierte en este juicio; menos cómo pudieran

afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

Las menciones en el orden en que se dan, constituyen afirmaciones que sin someter a debate la existencia de determinaciones judiciales en las que se haya declarado la vulneración al numeral 134 de la Constitución, cierto es que si no son vinculadas directamente con la posibilidad de afectación específica a los centros de votación y a la elección que se revisa, no pueden tener el efecto pretendido, ser prueba suficiente de violaciones graves, sistemáticas y determinantes que incidan en el resultado de la votación en casilla o de la elección.

En esa distancia de confronta eficaz, se ubican los señalamientos amplios, generales y no directos en que centra su impugnación el partido parte demandante; cuando lo adecuado hubiera sido que realizara señalamientos particulares e individualizados.

Así, los referidos argumentos de la parte actora son **ineficaces** pues se limita a mencionar de manera general que el Presidente de la República Mexicana, junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, de manera flagrante y continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral en curso, han violado los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución, sin encaminar tales argumentos a cuestionar de manera específica la votación recibida en las casillas que impugna o la validez de la elección del distrito motivo de impugnación en este juicio.

Por otra parte, **tampoco tiene razón la parte actora** cuando argumenta que los actos que atribuye a la persona titular del

Ejecutivo Federal ya fueron analizados por el INE y la Sala Superior a partir de diversas denuncias.

Al respecto, debe precisarse que la Sala Superior ha establecido que los procedimientos sancionadores tienen como uno de sus objetivos implementar un castigo en la esfera jurídica del agente infractor, en tanto que el sistema de nulidades en materia electoral es un mecanismo regulador de los principios rectores en la materia, pues su inobservancia **implica la invalidez del proceso en diversos grados, hasta concluir, dada la gravedad de la conducta, con la nulidad como consecuencia máxima.**⁵³

Asimismo, se ha sostenido que, si la naturaleza jurídica de los procedimientos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso electoral se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del Estado democrático, **entonces las conductas sancionadas en estos durante un proceso comicial o democrático no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad del proceso respectivo,** pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos correspondientes.⁵⁴

⁵³ SUP-JRC-144/2021 y acumulado.

⁵⁴ Tesis III/2010 de la Sala Superior cuyo rubro y contenido son los siguientes **NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.** Dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro estos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos. Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), página 43. Asimismo, debe verse lo resuelto en los juicios SUP-JRC-166/2021 y acumulados, SUP-JRC-145/2021; así como SUP-JRC-144/2021 y acumulado.

En tal sentido, no basta con que el partido parte actora argumente que en diversas quejas se ha establecido que se actualiza alguna infracción con motivo de los actos que -sostiene- implican una intervención del gobierno federal en el proceso electoral en curso, sino que para alcanzar su pretensión era necesario que hubiera acreditado que tal infracción fue determinante para la elección impugnada en este juicio, lo cual no realizó pues no acreditó la existencia de la infracción aunado a que, como se ha señalado, únicamente expuso alegaciones genéricas, sin que en modo alguno argumente la violación concreta en la elección impugnada y mucho menos la acredite, lo que hace que sus agravios sean **ineficaces**.

SÉPTIMA. Declaración de nulidad de votación recibida en casilla y recomposición de Cómputo Distrital de mayoría y de representación proporcional.

En virtud de que resultaron **fundados** los planteamientos del PAN respecto de **una** casilla, resulta procedente llevar a cabo la recomposición de los cómputos distritales de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional efectuados por el Consejo responsable.

















PARTIDO POLÍTICO	Casilla anulada ⁵⁵	Votación anulada
	154-C1	
	63	63
	14	14
	4	4
	23	23
	20	20
	31	31

⁵⁵ Datos tomados de la Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de diputaciones federales, contenida en la USB que obra a foja 33 del expediente SG-JIN-128/2024, que en su interior se encuentra una carpeta denominada "PRUEBAS JIN DIPUTACIONES_ PAN", que a la vez contiene tres subcarpetas, una de las cuales tiene el nombre de "1. Expediente de Computo Distrital_Diputaciones", donde se localizan dos carpetas, la primera denominada "MR", en la que en su interior tiene, entre otros, la subcarpeta "6.AC_Recuento Parcial por grupo", donde finalmente se contiene una carpeta de nombre "Recuento Parcial_Grupo_2" que en su interior se encuentra un archivo pdf denominado "Constancia_individual_2" cuya numeración interna del mismo pdf corresponde a la página 13 donde se visualiza la Constancia Individual de la casilla anulada.

SG-JIN-124/2024 Y SG-JIN-128/2024
ACUMULADOS

PARTIDO POLÍTICO	Casilla anulada ⁵⁵	Votación anulada
	154-C1	
	127	127
	5	5
	1	1
	0	0
	0	0
	21	21
	2	2
	3	3
	5	5
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	0
VOTOS NULOS	11	11
VOTACIÓN TOTAL	330	330

Así, una vez determinada la votación que se debe anular, lo procedente es **descontarla** del cómputo distrital efectuado por el Consejo responsable.

VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA MODIFICADA POR NULIDAD DE CASILLAS				
A	B	C	D	E
PARTIDO O COALICIÓN	EMBLEM A	CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓ N ANULAD A	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO (C-D)
PAN		50,606	63	50,543
PRI		7,973	14	7,959
PRD		1,848	4	1,844
PVEM		9,449	23	9,426
PT		9,667	20	9,647
MC		15,167	31	15,136
MORENA		80,755	127	80,628
COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO		3,197	5	3,192
		996	1	995
		134	0	134
		39	0	39
COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA		5,965	21	5,944
		866	2	864
		1,118	3	1,115
		1,373	5	1,368
CANDIDAT URAS NO REGISTRA DAS		144	0	144

VOTOS NULOS		5,620	11	5,609
VOTACIÓN TOTAL		194,917	330	194,587

Hecha la modificación del cómputo, se procede asignar los votos por **partido político**, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 311, párrafo 1, inciso c), de la LGIPE que, para el caso que nos ocupa, prevé las operaciones siguientes:


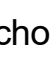












- a) Sumar los votos emitidos a favor de dos o más de los partidos coaligados, consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla;
- b) Distribuirlos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; y,
- c) En el supuesto de existir fracción, otorgar el o los votos correspondientes al partido o partidos de más alta votación.

Para el anterior fin, en el caso concreto se deberá dividir la votación obtenida de manera conjunta, en sus distintas combinaciones, por los partidos integrantes de las coaliciones contendientes, y distribuirlas en los términos apuntados.


Así, en el caso de las coaliciones, la distribución de los votos por partido es la siguiente:

DISTRIBUCIÓN VOTOS COMUNES					VOTOS POR PARTIDO			VOTOS POR PARTIDO		
COALICIÓN	EMBLEMA	VOTOS COMUNES	ASIGNACIÓN PROPORCIONAL	FRACCIÓN	1er Lugar	2do Lugar	3er Lugar	1er Lugar	2do Lugar	3er Lugar
FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO	 	3,192	1,064	0	1,064	1,064	1,064	-	-	-
	 	995	497	1	498	497	0	-	-	-
	 	134	67	0	67	0	67	-	-	-

**SG-JIN-124/2024 Y SG-JIN-128/2024
ACUMULADOS**

DISTRIBUCIÓN VOTOS COMUNES					VOTOS POR PARTIDO			VOTOS POR PARTIDO		
COALICIÓN	EMBLEMA	VOTOS COMUNES	ASIGNACIÓN PROPORCIONAL	FRACCIÓN	 1er Lugar	 2do Lugar	 3er Lugar	 1er Lugar	 2do Lugar	 3er Lugar
	 	39	19	1	0	20	19	-	-	-
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA	  morena	5,944	1,981	1	-	-	-	1,982	1,981	1,981
	 	864	432	0	-	-	-	0	432	432
	 morena	1,115	557	1	-	-	-	558	0	557
	 morena	1,368	684	0	-	-	-	684	684	0
TOTAL	-	-	-	-	1,629	1,581	1,150	3,224	3,097	2,970

Hecho lo anterior, la distribución para **cada partido político** queda de la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES MODIFICADO				
A	B	C	D	E
PARTIDO, O CANDIDATO/A	EMBLEMA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO	VOTOS OBTENIDOS DE MANERA CONJUNTA	VOTOS OBTENIDOS POR PARTIDO (C+D)
PAN		50,543	1,629	52,172
PRI		7,959	1,581	9,540
PRD		1,844	1,150	2,994
PVEM		9,426	2,970	12,396
PT		9,647	3,097	12,744
MC		15,136	0	15,136
MORENA	morena	80,628	3,224	83,852
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		144	0	144
VOTOS NULOS		5,609	0	5,609
VOTACIÓN FINAL		180,936	13,651	194,587

Por último, la modificación del cómputo trae como consecuencia la siguiente asignación de **votos a las candidaturas** a diputaciones federales de mayoría relativa de los respectivos partidos políticos y coaliciones en los términos que a continuación se describen:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A CANDIDATOS/AS MODIFICADO			
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	EMBLEMA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO (Con letra)	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO (con número)
PAN, PRI, PRD		SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SEIS	64,706
MORENA, PVEM, PT		CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS	108,992
MC		QUINCE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS	15,136
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		CIENTO CUARENTA Y CUATRO	144
VOTOS NULOS		CINCO MIL SEISCIENTOS NUEVE	5,609













Dichos cómputos para la elección de diputado de mayoría relativa **sustituyen** para todos los efectos legales, los realizados originalmente por el Consejo Distrital responsable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

Realizado lo anterior, resulta necesario hacer la **recomposición del cómputo distrital por el principio de representación proporcional** por lo que hace a la casilla **154-C1** cuya votación fue anulada, como consecuencia del estudio realizado a los agravios del PAN.

La votación obtenida por los partidos coaligados en la referida casilla fue del tenor siguiente:

DISTRIBUCIÓN VOTOS COMUNES					VOTOS POR PARTIDO			VOTOS POR PARTIDO		
COALICIÓN	EMBLEMA	VOTOS COMUNES	ASIGNACIÓN PROPORCIONAL	FRACCIÓN	 1er Lugar	 2do Lugar	 3er Lugar	 1er Lugar	 2do Lugar	 3er Lugar








**SG-JIN-124/2024 Y SG-JIN-128/2024
ACUMULADOS**

DISTRIBUCIÓN VOTOS COMUNES					VOTOS POR PARTIDO			VOTOS POR PARTIDO		
COALICIÓN	EMBLEM A	VOTOS COMUNES	ASIGNACIÓN PROPORCIONAL	FRACCIÓN	 1er Lugar	 2do Lugar	 3er Lugar	 1er Lugar	 2do Lugar	 3er Lugar
FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO	  	5	1	2	2	2	1			
	 	1	0	1	1	0	0			
	 	0			0	0	0			
	 	0			0	0	0			
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA	  morena	21	7	0				7	7	7
	 	2	1	0				0	1	1
	 morena	3	1	1				2	0	1
	 morena	5	2	1				3	2	0
TOTAL	-	37	-	-	3	2	1	12	10	9

De esta manera, el **cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional** en el 01 Distrito Electoral Federal en Baja California Sur, queda de la siguiente forma:

VOTACION FINAL DE DIPUTACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL MODIFICADO

DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL				
A	B	C	D	E
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS CÓMPUTO DISTRITAL	VOTOS ANULADOS OBTENIDOS POR SI MISMOS	VOTOS ANULADOS EN COMÚN POR PARTIDO COALIGADO	CÓMPUTO RECOMPUESTO (B-C-D)

	53,156	63	3	53,090
	9,772	14	2	9,756
	3,038	4	1	3,033
	12,589	23	9	12,557
	12,918	20	10	12,888
	15,450	31	0	15,419
	85,267	127	12	85,128
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	146	0		146
VOTOS NULOS	5,845	11		5,834
VOTACIÓN FINAL	198,181	293	37	197,851

Derivado de lo anterior, se determina la modificación del cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional correspondientes al 01 Consejo Distrital del INE en el Estado de Baja California Sur.

En consecuencia, y toda vez que la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital no conlleva como consecuencia un cambio en la fórmula de candidatos que resultó ganadora en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del 01 distrito federal electoral en La Paz, en el estado de Baja California Sur, procede **CONFIRMAR** la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia otorgada a favor de la fórmula de candidatos registrada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por el PVEM, PT y Morena, integrada por Manuel Alejandro Cota Cárdenas, como propietario y Juan Carlos González Bareño como suplente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de inconformidad SG-JIN-128/2024 al juicio de inconformidad SG-JIN-124/2024; en consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de este fallo, a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla identificada en esta ejecutoria, por las razones precisadas en el apartado respectivo, correspondientes al 01 Distrito Electoral Federal del Estado de Baja California Sur, para la elección de diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

TERCERO. Se **modifican** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional correspondientes al 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California Sur, para quedar en los términos precisados en el respectivo apartado de la presente sentencia.

CUARTO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizada por el Consejo Distrital responsable, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley. En su oportunidad, archívense los presentes asuntos como concluidos y devuélvanse las constancias correspondientes a la responsable, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.